

211
215



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘‘ A R A G O N ’’

‘‘EFICACIA JURIDICA DE LA
DETERMINACION DE LA CULPA EN
LOS ACCIDENTES DE TRANSITO’’

T E S I S P R O F E S I O N A L
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
JESUS HUERTA TREJO

San Juan de Aragón Edo. de Méx.

1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por ser
la simiente
del éxito obtenido.
Por los principios heredados
para alcanzar así la meta anhelada.

P A P A:

Por ti hombre
de sabios consejos
y ser ejemplo a seguir
G R A C I A S, por tus frases
de apoyo y compartir tu experiencia conmigo.

M A M A:

Por ser el apoyo de
un gran hombre. G R A C I A S.
Por darme la vida. Esto es por ti.

A MIS SUEGROS:

G R A C I A S.

Por que su fé y amor

a la vida sólo tienen un nombre.

P A T Y.

P A T Y:

Por que me enseñaste

a amar la vida y amar a

Dios, pero antes que todo a

quererme a mi mismo.

GRACIAS.

Por que éste es un logro que a
ambos nos traerá gran satisfacción.

I N D I C E .

	PAG.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO I

G E N E R A L I D A D E S .

A.- DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO.	4
B.- ELEMENTOS DEL DELITO.	11
C.- CLASIFICACION DEL DELITO.	22
D.- APOLOGIA DEL DELITO.	27
E.- EL RESULTADO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.	28
F.- QUERRELLA.	45
G.- DENUNCIA.	47

CAPITULO II

C U L P A B I L I D A D .

A.- DIFERENTES TEORIAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD.	51
B.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.	60
C.- LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.	62
D.- LAS FORMAS DE CULPABILIDAD CONFORME AL ARTICULO 8º DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	70
E.- DISTINCION ENTRE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.	89
F.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA.	91
G.- LA CULPABILIDAD EN LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS.	93

CAPITULO III

ACCIDENTES O DELITOS DE TRANSITO.

	PAG.
A.- POLITICA CRIMINAL DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.	96
B.- HECHO O ACCIDENTE DE TRANSITO.	101
C.- CONSIDERACION LEGAL SOBRE EL ACCIDENTE Y SU PRACTICA.	101
D.- VIOLACION REPETIDA AL REGLAMENTO DE TRANSITO.	104
E.- INFRACCION DE TRANSITO Y EBRIEDAD.	105
F.- ANALISIS AL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	108
G.- ANALISIS AL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.	110
H.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR EL TRANSITO DE VEHICULOS.	114
I.- ¿ POR QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS SE CONSIDERAN CULPOSOS ?.	117

CAPITULO IV

ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS RELACIONADAS CON LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

A.- DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR.	119
B.- LA CONCESION DE OBTENER LA LIBERTAD CAUCIONAL.	120
C.- CRITERIO PARA FIJAR CAUCIONES.	121
D.- EL ARRAIGO DOMICILIARIO.	123

	PAG.
E.- SITUACIONES JURIDICAS DE LOS SUJETOS ACTIVOS	
ACTIVOS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.	125
F.- EL ARREGLO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.	126
G.- LESIONES. ¿SUSCEPTIBLES DE ARREGLO?	127
H.- OTORGAMIENTO DEL PERDON.	128
I.- EXCEPCIONES PARA PERMITIR LA CONCILIACION.	129
CONCLUSIONES.	131
APENDICE DE JURISPRUDENCIAS.	
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N .

Sin lugar a dudas los accidentes de tránsito, son motivo de especial atención de juristas, sociólogos, criminólogos, médicos y peritos en criminalística, por mencionar a algunos especialistas, en razón de sus graves consecuencias, que afectan tanto a los bienes materiales como a la salud y a la vida de las personas.

El automóvil es uno de los más importantes logros de la tecnología en el siglo pasado. Su aparición por un lado, cambió en cierta forma la manera de vivir de los ciudadanos, fundamentalmente en las zonas urbanas, en las que aparece el conductor de vehículos motorizados como nuevo tipo humano, en el "que se funden la sensación de aumento de poder y la descarga de agresividad".

Por otro lado su conducción imprudente, puede ser la causa de la comisión de "delitos por equivocación", título bajo el cual los psicoanalistas designan a los "delitos culposos", que es como los designan los juristas.

Así en el presente trabajo haremos un somero estudio sobre la eficacia jurídica de la determinación de la culpa en los accidentes de tránsito, lo cual es necesario para que el Agente del Ministerio Público, o el Juez, puedan determinar si efectivamente se trata de un delito culposo, o están conociendo de un delito donde el conductor de un vehículo automotor se encuadra en una conducta que pueda ser considerada como delito doloso.

Es por eso que creemos necesario determinar los grados de culpa en los que incurre un conductor que se encuadra, en una situación jurídica en relación con un accidente de tránsito.

Elementos mismos que servirán para determinar si el conductor puede alcanzar el beneficio de la libertad caucional, así como la cantidad con la cual deberá garantizar dicha libertad, o en su defecto, se trata de una conducta que se puede encuadrar en el tipo de un delito intencional, y por consecuencia, no poder gozar así el beneficio de la caución.

Con la firme intención de aportar nuestro punto de vista, sobre la manera en que el Ministerio Público o en su caso el Juzgador, pudiera determinar el grado de culpa de el o los conductores, que se encuentren involucrados en un hecho de tránsito; todo lo anterior sin la intención de descubrir el hilo negro, en la materia, ya que los conceptos utilizados en el presente trabajo no son invención nuestra, ni son nuevos para los juristas y estudiosos del Derecho. Lo único que intentamos aportar un punto de vista para la determinación de la culpa, por parte de la autoridad competente que conozca de un hecho de tránsito. Y como consecuencia de tal aportación, poder determinar si realmente se trata o no de un delito culposo.

C A P I T U L O I
G E N E R A L I D A D E S

- A.- DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO.
- B.- ELEMENTOS DEL DELITO.
- C.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.
- D.- APOLOGIA DEL DELITO.
- E.- EL RESULTADO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
- F.- QUERELLA.
- G.- DENUNCIA.

A.- DIFERENTES CONCEPTOS DE DELITO.

Al iniciar el estudio de este capítulo, creemos pertinente y hasta cierto punto necesario tratar de fijar algunos conceptos acerca del delito, con el objeto de facilitar la comprensión del mismo.

La palabra delito se deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, esto es, alejarse del sendero señalado por la ley.

Algunos autores han pretendido elaborar una definición del delito del tipo universal, pero hasta cierto punto, ha resultado infructuoso, toda vez que las concepciones ideológicas, la diferencia de razas, costumbres, religión, etcétera; y además el transcurso del tiempo, han originado problemas de diversa índole, a tal grado que en algunos lugares un mismo hecho o acto no es considerado como delito mientras en otros sí se les considera como tal; asimismo hay algunos actos delictuosos que por el simple transcurso del tiempo pueden perder ese carácter de delito.

Así como también y contrario sensu, acciones no delictuosas han sido erigidas como delitos.

Por las razones expuestas, creemos necesario que para elaborar una definición del delito, con pretensión de validez universal, hay que hacer caso omiso de los aspectos de temporalidad y espacialidad que el mismo pudiera presentar.

El máximo exponente de la escuela clásica del derecho penal, Francisco Carrara, define al delito como: "la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo

del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (1)

El autor, al hablar de infracción a la ley del estado, nos indica que un acto, cuando va en contra de la ley se convierte en delito, pero esa ley tiene que ser promulgada por el Estado para proteger la seguridad de los Ciudadanos, ya que si ese no fuera el fin, carecería de obligatoriedad dicha ley.

Apunta además que esa infracción ha de ser resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, dejando a un lado el aspecto subjetivo, o sea, las pretensiones, deseos y pensamiento; dejando asentado con claridad que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Por último, considera al acto o a la omisión moralmente imputable, toda vez que el individuo queda sujeto al imperio de las leyes criminales en razón de su condición moral.

(1) CARRARA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal, Tomo I, Buenos Aires, 1956. Pág. 60.

Por su parte la escuela positiva considera al delito como un "ente natural", y así Rafael Garófalo, define al delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (2)

Asimismo, partiendo de la base de que el delito es un producto de la actividad del hombre, en tanto que ésta se realiza objetivamente queda sujeta a normas de valoración reguladas por un ordenamiento jurídico, la definición anterior caería en el plano del orden moral.

Por su parte, la filosofía, es una ciencia amplia que tiene como fin dar validez universal a todas sus concepciones, destacando de esta corriente el autor Domingo Romangnosi, quien describe que el delito es "el acto del hombre libre e inteligente, que daña a los demás y a la justicia". (3) El autor considera de manera general al delito como una violación hacia la justicia.

(2) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 4a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México, 1967.

(3) ROMANGNOSI JUAN DOMINGO. Génesis del Derecho Penal. Parágrafo 555.

Así, autores más recientes profundizan más en el análisis del delito, tomando en cuenta su contenido esencial, por ejemplo Ernesto Von Beling, lo analiza y define como: "Una acción típica antijurídica, culpable sometible a una sanción penal adecuada y suficiente para las condiciones de la sanción penal". (4)

En base a esta definición, el delito fue estudiado por diversos autores, partiendo de sus elementos integrantes, siendo una de las más completas nos la proporciona Jiménez de Azúa, quien textualmente describe al delito como: "... el acto típico, antijurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (5)

De esta definición, podemos extraer los siguientes elementos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad, a los cuales por el momento sólo mencionaremos, toda vez que son materia de estudio más adelante.

(4) VON BELING ERNESTO. Die Lehre Von Verbrechen, Págs. 5 y sigs.

(5) JIMENEZ DE AZUA LUIS. La ley y el Delito. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 206.

Francisco González de la Vega, considera que el dogma de la legalidad, de que nadie puede ser castigado sino por los hechos que la ley previene como delitos ni sancionado con otras penas que las establecidas "nullum crimen nulla pena sine lege", se encuentra consagrado en el artículo 7º que viene a ser un corolario de las garantías consignadas en el artículo 14 Constitucional. (6)

El maestro González de la Vega, analizando el delito, desde el punto de vista jurídico de su sustancia intrínseca, dice: "generalmente los autores señalan las siguientes características genéricas:

a) Es un acto humano entendiéndose por él conducta actuante u omisa (acción u omisión).

b) Típico, es decir previsto y descrito especialmente en la ley.

c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser violador a un mandato o a una prohibición contenida en las normas jurídicas.

d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad la capacidad penal referida al sujeto.

e) El culpable en cualquiera de las reformas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia).

f) Punible amenazado con la aplicación de una pena.

(6) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México, 1982. Pág. 29.

g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad por que en ocasiones aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador ordena que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible".(7)

Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7º, define al delito como: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales". Refiriendose a los elementos constitutivos; el maestro González de la Vega expresa que:

"...aún cuando la mayor parte de los códigos no se preocupan por definir al delito en general, nuestra legislación, siguiendo la tradición española ha creído prudente hacerlo". (8)

Directamente el artículo 7º clasifica a los delitos como de acción o de omisión. Se llama delitos de acción "...aquellos que violan una norma penal prohibida por un acto material por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente. Este hace lo que no debe hacer, ejemplo del homicidio (que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de no matar), efectuado por la acción (movimiento corporal) disparar un arma, delitos de omisión, son aquellos en los que se viola una norma preceptiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer, ejemplo: el delito de abandono de víctima (norma preceptiva de auxilio),

(7) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. México, 1982. Pág. 29.

(8) Ibidem.

consumado por la omisión (inactividad) de la asistencia, como lo previene el artículo 341 del Código Penal vigente". (9)

"Y además de los delitos de comisión por omisión, en los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente". (10)

Raúl Carranca y Trujillo, dice: "...delito es el acto de omisión, son las dos funciones de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir un delito, ambos constituyen la acción estrictu sensu en su aspecto negativo. El acto consiste en una actividad positiva en un hacer lo que no se debe de hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer, es un omitir una obediencia a una norma que impone un deber... ambas como manifestaciones humanas, producen un cambio en el exterior llamado resultado". (11)

Después de citar a distintos maestros, y analizar sus conceptos sobre el delito, nosotros nos inclinamos por definirlo de la siguiente manera:

Delito es la acción típica, antijurídica, culpable y punible.

(9) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 8.

(10) Ibidem.

(11) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Antigua librería Robredo e Hijos de José Porrúa. México, 1944. Pág. 53.

B.- ELEMENTOS DEL DELITO.

"Un elemento del delito es todo componente, sine qua non, indispensable para la existencia del mismo".(12)

Es difícil establecer una unidad de criterios en cuanto a los aspectos, caracteres y fundamentos de los elementos del delito, por lo que, con base en la denominación realizada por nuestro ordenamiento jurídico trataremos de hacer una breve descripción de éstos.

Doctrinalmente, se señalan aspectos positivos y negativos; es decir, se establece lo que debe considerarse delito frente a lo que no es; así al maestro Luis Jiménez de Azúa, nos habla de ellos en su obra "La ley y el delito", expresando:

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
1.- Actividad (conducta)	Falta de acción
2.- Tipicidad	Ausencia de tipo y atipicidad
3.- Antijuridicidad	Causas de justificación
4.- Imputabilidad	Inimputabilidad
5.- Culpabilidad	Inculpabilidad
6.- Condiciones Objetivas	Falta de condiciones Objetivas
7.- Punibilidad	Excusas absolutorias

(12) PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. 2a. Ed. México. 1973. Pág. 270.

1.- CONDUCTA.- El delito es ante todo un comportamiento humano que se produce dentro del ámbito social y que lesiona o pone en peligro algún bien jurídico tutelado legalmente. En consecuencia, es necesaria la presencia de tal comportamiento positivo o negativo para que pueda hablarse de la producción del delito.

Podemos decir, que las manifestaciones externas producidas por el hombre, por causas determinadas y que reflejan su personalidad constituyen lo que es la conducta. "... por otra parte, la conducta humana contiene dos facetas:

a) La física constituida por la manifestación exterior de la conducta humana que se traduce en movimientos corporales.

b) La psíquica, que es la actitud en sí de la personalidad del hombre.

Estas dos facetas, se encuentran en íntima relación debido a que la conducta es el reflejo externo de la parte psíquica del sujeto".(13)

Podemos concluir que la conducta es el comportamiento humano, positivo o negativo que lesiona o pone en peligro un interés jurídicamente protegido; pudiendo traducirse en un elemento necesario para la conformación del delito.

(13) ANTOLISEI FRANCISCO. La Acción y el Resultado en el Delito. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1959. Pág. 30.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Siendo un elemento negativo, cuando ésta se presenta no se podrá configurar el delito. Las causas que originan la ausencia de conducta son: La fuerza física exterior irresistible o vis absoluta, a ella se refiere el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente; la vis mayor que es un factor eliminatorio de conducta y se diferencia de la vis absoluta en que esta fuerza mayor proviene de la naturaleza. Por lo que dicha conducta no es un acto voluntario del sujeto, ya que éste actúa bajo el influjo de una fuerza física irresistible, o bien por la energía de la naturaleza, de los animales; el hipnotismo o el sonambulismo.

2.- TIPICIDAD.- Para hablar de ella es preciso dejar establecido que el "tipo, es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (14), o bien, es la declaración legal de una conducta considerada como delito en el ordenamiento penal en consecuencia, la tipicidad será adecuar un hecho real a la hipótesis legislativa. No siempre es fácil adecuar una conducta en la descripción contenida en la ley, y habrá casos en que una conducta se pueda situar en dos o más tipos, o bien podrá ser que encuadre perfectamente en un sólo tipo. Nuestra Carta Magna nos da el fundamento legal de la tipicidad, al establecer, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(14) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 6.

Es necesario recalcar que no debe confundirse a la tipicidad con el tipo, ya que éste es la descripción legislativa, realizada por el Estado, de una conducta considerada delictuosa, es un presupuesto del delito, del que surge la máxima: "Nullus crimen sine tipo", por lo tanto, la tipicidad al ser la adecuación de una conducta a la descripción legal, es un elemento esencial del delito el que se requiere para su plena conformación en el mundo exterior.

AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD.- La ausencia de tipo se presenta cuando en la legislación no existe la descripción de una conducta humana delictuosa. La ausencia de tipicidad la vamos a encontrar en dos supuestos: "... a) cuando no ocurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (tipicidad propiamente dicha); b) cuando la ley penal no ha descrito la conducta, en realidad se nos presenta con características antijurídicas (ausencia de tipicidad en estricto sentido), o lo que viene a ser lo mismo, carencia de tipo legal. (15)

El maestro Fernando Castellanos Tena, coincide al señalar que la ausencia de tipo es la omisión hecha por el legislador al no describir la conducta, y que la tipicidad propiamente dicha surge cuando la conducta humana no se adecúa a la descripción legal.

(15) MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL, Cita a Jiménez de Azúa. Derecho Penal Ed. Trillas, México 1986. Pág. 226.

3.- ANTIJURICIDAD.- Como elemento del delito, diremos que se le conoce como lo contrario al derecho, es decir, existe antijuricidad cuando se viola el deber y la obligación jurídica, además de la lesión o peligro que sufre un bien jurídicamente protegido.

Desde la antigüedad la antijuricidad, "es un acto negativo, es la desaprobación de un hecho humano frente al derecho" (16), en cuanto a esta situación, el maestro Porte Petit dice: "... una conducta será antijurídica, cuando se adecúe al tipo penal y además si no prueba la existencia de una causa de justificación, - y recalca - ... que así funcionan los códigos penales mediante un procedimiento de exclusión, esto es con la concurrencia de una doble condición para considerar una conducta como antijurídica: la violación de la norma penal y la ausencia de una causa de justificación. (17)

CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Son aquellas condiciones o situaciones que tienen la facultad de excluir la antijuridicidad de la conducta típica.

(16) PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México, 1974. Págs. 263 y 266.

(17) PORTE PETIT CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 11

CAUSAS DE
JUSTIFICACION
EN EL DERECHO
PENAL.

- a) L egitima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Ejercicio de un derecho.
- d) Cumplimiento de un deber.
- e) Impedimento leg itimo.

a) **LEGITIMA DEFENSA.**- Existe "... cuando la persona, objeto de una agresion actual, violenta y sin derecho que entra a un peligro inminente para su persona, honor, o bienes... reacciona en rgicamente y causa da o da o al agresor". (18)

b) **ESTADO DE NECESIDAD.**- Es la situaci n de peligro real, grave e inminente que s lo puede evitarse mediante la violaci n de otros bienes igualmente tutelados, por ejemplo en nuestra legislaci n penal se contempla el caso del aborto terap utico en el Articulo 334, o el caso del art culo 369, tambi n del C digo Penal, que contempla el robo fam lico, y al efecto, la fracci n V del art culo 15, del ya citado C digo Penal, que nos dice: " se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jur dico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jur dico de afrontarlo". Quedando dentro de las lineas anteriormente escritas el concepto legislativo del estado de necesidad.

(18) OSORIO Y NIETO CASAR AUGUSTO. Ob. Cit. P g. 59

Concluimos que el estado de necesidad y la legítima defensa, consisten en que el primero constituye un ataque donde se lesionan bienes de un inocente; y la legítima defensa en cambio es un contra-ataque donde se lesionan bienes del agresor que además es injusto.

c) EJERCICIO DE UN DERECHO.— Es aquella conducta amparada por la propia ley y prevista en la fracción VI, del mencionado artículo del Código Penal vigente en donde dice: "... la acción u omisión que se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro." Dentro de esta excluyente encontramos, las lesiones y el homicidio causadas en la práctica de los deportes o como resultado de tratamientos médico-quirúrgicos, y sin embargo, "las personas que se encuentran en dichas situaciones, están en la práctica de un derecho concedido por el Estado, para llevar a cabo esas actividades y sólo que se demostrara la presencia del dolo o de la imprudencia podría encuadrarse la conducta como antijurídica; las lesiones, las imputaciones, etc., se realizan para evitar un mal mayor".(19)

(19) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano.
Ed. Porrúa, S.A. México 1972. Pág. 18.

d) **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.**- Es una justificación prevista en la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente y es aquella situación en la que el sujeto activo del delito se ve obligado a realizar determinada conducta antijurídica, tal sería el caso de un policía preventivo, que se ve en la necesidad de repeler una agresión contra el orden público y por tal motivo causa un daño o una lesión.

e) **IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.**- El artículo 15 en su fracción VII, que nos señala: " Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, ..." así pues estamos frente al caso del impedimento legítimo, que es una conducta omisiva, que pretende proteger un interés propio.

4.- IMPUTABILIDAD.- "Es la capacidad de entender y querer, considerada dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual referido a la comprensión del alcance de los actos que realiza, y el otro de índole volitivo, es decir, desear el resultado. Podemos considerar que la imputabilidad es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental".(20)

El maestro Fernando Castellanos Tena define la responsabilidad como: "... el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado".(21)

(20) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. Ob.Cit. Pág. 16

(21) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 13

La responsabilidad resulta entonces una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culposamente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

INIMPUTABILIDAD.- Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, las causas de inimputabilidad son todas aquéllas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para discernir.

Las causas de inimputabilidad son: a) minoría de edad; b) trastornos mentales; c) desarrollo intelectual retardado y d) miedo grave.

5.- CULPABILIDAD.- Jiménez de Azúa la define: "... como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (22)

El maestro Castellanos Tena por su parte manifiesta que es "... el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (23)

Por lo que debe de considerarse como el nexó emocional e intelectual que relaciona al sujeto con el Estado.

(22) JIMENEZ DE AZUA FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 7

(23) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 18

INculpABILIDAD.- Es el aspecto negativo de la culpabilidad.

Retomando las palabras del maestro Jiménez de Azúa, diremos que la culpabilidad es: "... la absolución del sujeto de juicio de reproche..", para el caso de un delito culposo, éste se configurará (24) cuando un sujeto realiza un comportamiento distinto al exigido, que es violatorio de un deber de cuidado, al que como miembro de la comunidad está obligado y debió atender, obrando con la debida prudencia.

Existiendo además ausencia de conocimiento y de voluntad e inputabilidad. Lo anterior nos lleva a deducir que para que un sujeto sea culpable se precisa que en su conducta intervengan el conocimiento y la voluntad.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS.- El maestro Fernando Castellanos Tena las define como: "... aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación" (25), es decir, "...son determinadas circunstancias ajenas o externas al delito e independientes de la voluntad del agente, las cuales son requisitos para que el hecho sea punible y la pena tenga aplicación". (26)

7.- PUNIBILIDAD.- Es considerada por algunos autores como una consecuencia del delito, sin embargo, se deduce del artículo 7º del Código Penal, que ésta es un elemento más del delito; ya que el hecho típico, antijurídico tiene como complemento la amenaza de una pena.

(24) JIMENEZ DE AZUA FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 19

(25) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 19

(26) MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 14

Sin olvidar que los maestros del Derecho no logran ponerse de acuerdo en que si la punibilidad es o no elemento del delito, coincidimos con el maestro Castellanos Tena cuando dice que "... punibilidad es: a) el merecimiento de la pena; b) la amenaza estatal de la imposición de sanciones, si se llenan los presupuestos legales y c) aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley". (27)

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.— Existen situaciones señaladas expresamente en la ley en las que no es posible aplicar la pena, constituyendo así las excusas absolutorias. Para Castellanos Tena son: "... aquellas causas dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. (28)

(27) CASTELLANOS TENA FERNANDO. Ob.Cit. Pág. 20.

(28) Ibidem.

C.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Nuestro ordenamiento penal vigente, define al delito como ya lo establecimos con anterioridad, en su artículo 7º "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Expuesta la anterior definición y el breve estudio que de la misma se realizó, se concluye que son cuatro los requisitos en concreto de la infracción penal: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad.

Nuestro Derecho establece, en el artículo 8º del Código Penal, que los delitos pueden ser: Intencionales, No intencionales o de imprudencia y preterintencionales. Y a su vez, el artículo 9º en su párrafo segundo, señala que: Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Para los efectos de este estudio, se atenderá a la clasificación que establece el citado artículo, (hasta antes de la reforma de enero de 1994). Ahora bien, ese hecho que motiva el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen, implica la imprudencia, y al no existir ésta, puede la conducta encontrarse relacionada con la fracción X del artículo 15 del mismo ordenamiento que establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". (Actualmente caso fortuito).

C.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Nuestro ordenamiento penal vigente, define al delito como ya lo establecimos con anterioridad, en su artículo 7º "El acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Expuesta la anterior definición y el breve estudio que de la misma se realizó, se concluye que son cuatro los requisitos en concreto de la infracción penal: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Culpabilidad.

Nuestro Derecho establece, en el artículo 8º del Código Penal, que los delitos pueden ser: Intencionales, No intencionales o de imprudencia y preterintencionales. Y a su vez, el artículo 9º en su párrafo segundo, señala que: Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Para los efectos de este estudio, se atenderá a la clasificación que establece el citado artículo, (hasta antes de la reforma de enero de 1994). Ahora bien, ese hecho que motiva el incumplimiento de un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales imponen, implica la imprudencia, y al no existir ésta, puede la conducta encontrarse relacionada con la fracción X del artículo 15 del mismo ordenamiento que establece como circunstancia excluyente de responsabilidad penal: "Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". (Actualmente caso fortuito).

1.- DELITO INTENCIONAL.

El artículo 9º, del Código Penal, establece en su primer párrafo, "obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Ahora bien, el maestro Rafael de Pina (29), define al delito intencional, como: "la infracción penal cometida dolosamente, con propósito consciente y deliberado".

¿ Pero que es dolo ? Jiménez de Azúa Luis lo define como "la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho del curso de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (30)

Eugenio Cuello Calón (31) afirma: "que la voluntad criminal es un elemento esencial de la culpabilidad". Y posteriormente agrega, definiendo el dolo: "como la voluntad consciente, dirigida" a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o más sencillamente, la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

(29) RAFAEL DE PINA Y VARA. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 208

(30) JIMENEZ DE AZUA LUIS. Ob. Cit. Pág. 7

(31) EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal, Parte General Tomo I, 11a. Edición, Casa Editorial Bosh, Barcelona Pág. 321

El maestro Carrancá y Trujillo (32), nos explica: " para nuestra ley penal el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser delinquir o sea dañada. Sobre ser voluntaria la acción deberá de ser calificada por la dañada intención para reputársela dolosa. Obrará, pues, con dañada intención aquel que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Un querer algo ilícito, voluntaria e intencionalmente, es la base sobre la que sustenta el concepto legal.

Indicando que de "dañada intención o intención criminal, hablan los comentaristas auténticos de c.p. Ceniceros y Garrido, cuando se refieren al dolo. Es decir, animus necandi".

Generalmente se distinguen las siguientes clases de dolo:

- 1.- Dolo Determinado: Que existe cuando se ha querido y previsto el resultado del delito.
- 2.- Dolo Indeterminado: Que consiste en que la acción malvada se encamina a lesionar un derecho ajeno, acompañada de la previsión de poder lesionar, además, otros derechos.
- 3.- Dolo Eventual: Que existe cuando el resultado previsto no se quiere, pero se acepta o ratifica.
- 4.- Dolo Premeditado: Que se caracteriza en la perseverancia, en la mala voluntad y en la frialdad del ánimo.
- 5.- Dolo Simple: Que es el que normalmente aparece en todo delito.
- 6.- Dolo Pasional: Su presencia se advierte en los delitos pasionales.

(32) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 10.

2.- DELITO NO INTENCIONAL O DE IMPRUDENCIA.

El párrafo segundo del artículo 9º, del Código Penal vigente, establece el concepto con el cual vamos a conocer a los delitos imprudenciales, "obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Para el maestro Rafael de Pina (33), el delito no intencional o de imprudencia debe ser definido como: "delito culposo, y es la acción u omisión que causa un daño sancionable penalmente".

Carranca y Trujillo (34), nos habla con respecto a esta clase de delitos, diciendo: "la culpa es de otro grado de la culpabilidad. Se ha dicho que en nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser: a) Intencionales y b) No intencionales o de imprudencia; de donde resulta que los delitos de imprudencia se caracterizan por la falta de intención, por haber producido un resultado no querido, por que es efecto necesario de la imprudencia (culpa del sujeto), lo que justifica la imputación legal".

Sobre su definición dice "la culpa es la de obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".

Entonces, estamos de acuerdo en que la culpa es el incumplimiento de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado. Por lo que también la podemos definir como la previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño penalmente tipificado".

(33) RAFAEL DE PINA Y VARA. Ob. Cit. Pág. 23

(34) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Ob. Cit. Pág. 10

Los elementos que integran la teoría del delito culposo en nuestro Derecho son:

- a) Un daño con tipicidad penal.
- b) Existencia de un estado subjetivo de culposidad consistente en imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o falta de cuidado, el cual se manifiesta en actos u omisiones y el daño; y
- c) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culposidad, produjo el acto u omisión causal.

Ahora bien, es importante recalcar que Nuestra Ley Penal no precisa concretamente la relación de causalidad; pero no por ello deja de ser exigible.

3.- DELITO PRETERINTENCIONAL.

Rafael de Pina, lo define como el delito representado por una acción u omisión, cuyo resultado tiene mayor gravedad de la querida por el responsable.

Según el artículo 9º del Código Penal vigente para el Distrito federal, obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. (Párrafo que desapareció con las reformas de Enero de 1994)

D.- APOLOGIA DEL DELITO.

El Diccionario para juristas, de el maestro Juan Palomar de Miguel (35), define a la Apologia como: "... el discurso hablado o escrito en defensa o alabanza de personas o cosas", y en relación a la apologia del delito se manifiesta que: "...es la defensa o alabanza de hechos delictivos".

El artículo 209 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece: " Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apologia de éste o de algún vicio, se aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.

(35) JUAN PALOMAR DE MIGUEL. Diccionario para Juristas, 1a. Edición Ed. Mayo, México 1981.

E.- EL RESULTADO DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

De los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos figuran en forma preferente los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, y el delito de daño en propiedad ajena.

Aún más, me atrevo a afirmar que son los únicos delitos que se cometen en forma inmediata con motivo de tránsito de vehículos. Si bien es cierto que la ley cataloga como delito el manejar en estado de ebriedad y cometer infracción de tránsito, a fin de cuantas, lo que pretende proteger tal figura delictiva es la vida y la propiedad. En tal virtud, considero pertinente referirme en especial a estas figuras en su aspecto general, para después referirlas en especial a su comisión con motivo del tránsito de vehículos.

Se analizará, en primer lugar, el delito de daño en propiedad ajena, en segundo, el cometido contra la integridad corporal y la vida.

1.- EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

EL DAÑO EN GENERAL.

La palabra daño, o la acción de dañar, es de acepción elástica, menoscabo, dolor o molestia; implica en algunos casos la idea de destrucción o simple deterioro. Ya en el terreno jurídico, y en materia penal, la palabra daño se restringe en su significado. El jurista distingue entre el daño y el perjuicio y no asimila el daño causado a las personas en su salud, con el daño causado a las cosas en su patrimonio.

El maestro Francisco González de la Vega (36), en su obra "Derecho Penal Mexicano", trata de esta figura delictiva y propone como denominación adecuada la de **daño en las cosas**, repudiando la denominación utilizada por nuestro Código y la cual es de **daño en propiedad ajena**. La razón que expone para ello, la hace consistir en que este delito suele cometerse aún con bienes propios.

En efecto, el artículo 399 del Código Penal vigente, para el Distrito Federal, expone: "Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa propia o ajena en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple".

(36) FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA. Derecho Penal Mexicano, tomo II, Ed. Porrúa, México D.F. 1945, Pág. 265 y sigs.

Por lo tanto, propongo, como denominación adecuada, la de **daño a la propiedad y a la posesión, o delitos contra la propiedad y la posesión**, ya que si bien es cierto que las razones que expone el citado maestro son dignas de tomarse en cuenta, también lo es que la palabra **cosa** suele ser utilizada de manera muy general. Lo anterior se desprende de que en nuestro lenguaje actual se utiliza para designar cualquier objeto, suceso, enfermedad, etc., a diferencia de que la palabra **propiedad**, designa con mayor precisión el objeto que se presume dañado.

Ahora bien, se dice de este delito, que es de simple injuria, que cuando se efectúa, el sujeto activo no percibe lucro con su acción y que su efecto inmediato es la lesión o menoscabo al ofendido, en su patrimonio. Esto es aceptable de manera directa, pues indirectamente se puede alcanzar un lucro, esto es, en el robo, el sujeto activo del delito obtiene una utilidad o lucro, al apoderarse de una cosa ajena, misma utilidad que podrá apreciarse de manera instantánea o inmediata después del apoderamiento de la cosa sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

En tanto que el delito que nos ocupa, lisa y llanamente causa perjuicio.

Nuestra legislación tiende a dividir el citado delito en dos grupos: en el primero, el delito se causa contra cualquier propiedad y por cualquier medio; es el grupo que se conoce con el nombre de daño genérico.

El segundo, es el conocido como daño específico, y se causa por un medio determinado, con daño en propiedades determinadas.

Efectivamente el artículo 397 del Código Penal vigente para el Distrito Federal expresa textualmente:

***ARTICULO 397.-** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cien a cinco mil pesos, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre una persona;

II.- Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causar graves daños personales;

III.- Archivos públicos o notoriales;

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos, y

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, o cultivos de cualquier género*.

La protección de los bienes rurales no es reciente. En el Derecho Romano, tanto la **LEX AQUILIA** como en el **DIGESTO** se castigaba la destrucción de colmenas, bosques, o edificios, la mezcla del trigo u otros granos con materia de separación difícil. La legislación española continúa las prohibiciones romanas, y se consagra la figura en las modernas legislaciones de todos los países, previendo el delito con mayor o menor casuística.

De la misma manera, en la actualidad, las construcciones de inmuebles hoy en día pueden ser destruidas sin recurrir al incendio o a la inundación. El empleo de las substancias corrosivas, el mantenimiento doloso de las humedades (no inundaciones), inclusive la destrucción parcial de un edificio sin el empleo de los medios indicados, sino como una mera obra de albañilería, causan daño y peligro en el resto donde habitan personas. Esto último es común entre los arrendadores, quienes para hostigar a sus arrendatarios

destruyen sin otro medio que el mazo y la barra de albañilería la parte de su construcción que no tienen arrendada. Estos hechos criminales no quedan comprendidos en el daño genérico y el daño específico los absorbe pero en forma moderada. El artículo antes transcrito no cumple la mayoría de las veces con el fin que persigue, y debería reformarse con la mira de defender ampliamente los valores que tutela.

Para concluir este pequeño estudio por lo que se refiere al daño, es importante no pasar por alto, la distinción que hacen los estudios del derecho en relación a el deterioro y la destrucción. En el deterioro, la propiedad se estropea o menoscaba, pero aún en condiciones de uso, y en la destrucción, se imposibilita totalmente para su uso, sin ser posible su reparación. Por consiguiente, el delito de daño en propiedad puede ser total o parcial.

2.- LESIONES .

Con en el fin de una mejor comprensión de lo que es la lesión, haremos mención de lo que el maestro González de la Vega nos dice al respecto cuando afirma "...por lesiones debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud, o en la mente del hombre". (37)

"La integridad de la persona tiene una doble dimensión: psíquica y física, integridad que se verá lesionada tanto si se infiere un daño corporal, material u orgánico, como si se le produce menoscabo de sus facultades mentales". (38)

Así, nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 288 señala: "bajo el nombre de lesión se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

En el Semanario Judicial de la Federación LXXXI, página 5338 quinta época, se publicó una tesis en la que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "La lesión por definición legal, es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa,

(37) PALACIOS VARGAS J. RAMON. Delitos contra la vida y la Integridad Corporal. Ed. Trillas, México 1978. Pág. 102.

(38) Ibidem.

es decir, la definición, envuelve como presupuesto indispensable la actualidad y realidad del daño sobre lo que debe de estructurarse indefectiblemente la clasificación legal de lesión, para el efecto de penalidad a imponer".

"El criterio adoptado por nuestra ley penal, al referirse casuísticamente a lo que debemos entender por lesiones, para después hacer alusión a los conceptos de daño en el cuerpo y alteración de la salud, resulta evidentemente defectuoso.

Hubiera bastado expresar: Alteración en la salud, por significar ésta el rompimiento del estado de equilibrio en las funciones fisiológicas del cuerpo; dado que el estado de salud no es otra cosa que el ejercicio libre y normal de todas las operaciones de la economía animal, sin dificultades, malestar o dolor. Sin embargo ... el difundido concepto legislativo del delito de lesiones, permanece en nuestro Código Penal, pareciendonos ... una fórmula de marcada redundancia". (39)

(39) PORTE PETIT CELESTINO. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal. México 1975. Pág. 63.

3.- HOMICIDIO .

El Código Penal vigente, en su artículo 302, define el homicidio, en cuanto que éste es un tipo normal, de la manera siguiente: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

El homicidio es, a fin de cuentas, el producto de una lesión mortal. No de una lesión que ponga simplemente en peligro la vida del ofendido, sino de una lesión que determine la muerte de una persona. Sin embargo, nuestra legislación establece dos condiciones para que se tenga como mortal una lesión, en el artículo 303 del mismo Código Penal:

"...no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios:

II.- Derogada. (D.O. 10 de Enero de 1994.)

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales."

El homicidio culposo se encuentra previsto en forma general, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en la fracción II del artículo 8º. Así mismo, nuestro Código establece la penalidad para el homicidio culposo, en el artículo 60.

No es mi intención hacer un estudio exhaustivo del homicidio en general, pues sería tanto como alejarse del tema, por consiguiente, solamente me referiré exclusivamente al homicidio culposo, que es el que suele cometerse con motivo del tránsito de vehículos. El artículo 60 del Código Penal vigente, establece la punibilidad en los homicidios culposos, a continuación procuraré hacer un análisis del mismo, en relación a esta especie delictiva.

Dicho texto establece cuatro hipótesis fundamentalmente:

a) Comisión de un homicidio culposo sea cual fuere su autor, para el cual se establece una sanción de hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico doloso.

b) Comisión de dos o más homicidios culposos, si el autor es conductor de vehículo particular, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico doloso.

c) Comisión de dos o más homicidios a consecuencia de actos u omisiones **CULPOSAS NO CALIFICADOS COMO GRAVES** que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, etc., hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico doloso.

d) Comisión de dos o más homicidios en forma culposa, de actos calificados **COMO GRAVES**, imputables al personal que presta sus servicios en empresas ferroviarias, aeronáuticas, navieras o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar.

En el siguiente párrafo del citado artículo, se establece:

"La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpaado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículo, y

VI.- Derogada. (D.O. 10 de Enero de 1994.)

Este artículo no deja de ser ambiguo, pues siguiendo una interpretación literal del mismo, por lo que se llega a la conclusión de que alcanza la situación jurídica de la hipótesis D, inclusive hasta los despachadores de boletos, cargadores, mecanógrafas, etc., ya que estas personas son del "personal" que presta sus servicios en las empresas antes mencionadas por el numeral descrito.

Considero que el espíritu de la ley no es ese; el artículo se refiere más bien, a los operadores, choferes o pilotos de las citadas empresas, siempre y cuando en el momento de la consumación del delito se encuentren en ejercicio de sus funciones. Para tal efecto, citaré un ejemplo: un aviador

perteneciente a una empresa aeronáutica de servicio público, camina apresuradamente por los pasillos de un edificio de cinco pisos, y al hacerlo no advierte a dos niños que están mirando por la ventana; imprudencialmente los golpea con su equipaje y los tira hacia la calle y se matan. No por el hecho de que preste sus servicios en una empresa de transportes, su caso queda comprendido en la segunda parte del primer párrafo del artículo 60, como tampoco quedaría, si con su automóvil particular los hubiera atropellado y privado de la vida.

Tal parece que nuestros legisladores, inspirados por el hecho de que los conductores de transportes de servicio público son los que producen un mayor número de muertes en el ejercicio de su cargo, quieren reprimir con más energía a dichos conductores. Pero no los reprimen con más energía en todos los casos, ejemplo de lo anterior es lo que se puede observar en las hipótesis antes anunciadas, toda vez que la pena, será mucho menor, ya que interpretando contrario sensu, si sus actos u omisiones culposos no son calificados como graves, ya que quedan comprendidos dentro de la sanción que corresponde a los conductores particulares, o sea, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico doloso.

Pero hay, según nuestro punto de vista, situación de desigualdad, en virtud de que si los actos u omisiones de los conductores particulares causen dos o más homicidios, aún cuando dichos actos sean considerados como graves, no se les aplica la "elástica" pena que correspondería al conductor del servicio público. De las circunstancias especiales que deberán tomarse en cuenta para calificar la gravedad de la culpa, me referiré a la fracción V del artículo 60. En efecto, el estado del equipo, las vías y demás condiciones de

funcionamiento mecánico, indican la mayor, menor facilidad para manipular el vehículo de motor. El buen estado del mismo, es a menudo un elemento de cargo, ya que se presume que un vehículo en buen estado de conservación y con buen sistema de frenos, por ejemplo, puede detenerse en mucho menor tiempo que otros que cuentan con un sistema de frenos anticuado y deficiente.

Por lo tanto, son tres las medidas fundamentales de carácter preventivo que aconsejo para que la sociedad tenga una defensa estructurada contra este tipo de delitos; la educación vial del peatón, la educación vial de los conductores, y la preparación técnica adecuada de los peritos médicos legistas. En lo que se refiere a las dos primeras medidas, es necesario hacer mención sin abundar en el tema, que la educación vial en nuestra Ciudad, es casi nula e inexistente. Por lo que se refiere a la tercera medida, creemos que es necesario un curso especial para los peritos en medicina legal, adaptando a nuestro ambiente, que regule los peritajes médicos. Ya que el olvido, por parte de médicos ignorantes, de la diferencia entre el peligro de vida presente y el peligro de vida que puede sobrevenir, marcará la suerte del probable responsable, que viene a depender, en exclusivo, del dictamen emitido por el perito médico.

La evidente autocracia del médico, en lo que afirma y en lo que juzga, constituye una amenaza para el conductor que se encuentre involucrado en un hecho de esta naturaleza, quien puede sufrir las consecuencias de un error o de falsos temores. Hay motivos, pues, para propiciar la abolición del criterio expresado; pero allí donde se mantenga, los jueces al igual que los Agentes del Ministerio Público, deberán aplicarla con gran prudencia.

4.- T R A N S I T O .

Al referirnos a la palabra **tránsito**, tendremos desde luego que asociarla a la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, de un ir y venir, pero siempre con esa idea.

La importancia de este análisis se verá con el desarrollo de los temas, pero quisiera subrayar que para que pueda considerarse materia de análisis y poder relacionarlo con nuestra materia, es indispensable que exista **movimiento** en por lo menos un vehículo.

5.- V E H I C U L O .

Ahora bien, tenemos la palabra **vehículo**, creo que coincidiremos en que debe de tratarse de un medio cualquiera que éste sea, que nos permita trasladarnos de un lugar a otro; un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar.

6.- EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

El concepto de servicio público empleado por el artículo 60 del Código Penal vigente, ha motivado algunas dudas entre los funcionarios encargados de aplicar la ley.

En efecto, ¿ qué es lo que debemos entender por servicio público ?, ¿ es un servicio que el público recibe ?, ¿ se trata de un servicio a que el público tiene acceso ?, ¿ es acaso un servicio que el mismo público presta ?. Para responder a las anteriores interrogantes, es bueno consultar la doctrina, ya que éste concepto más que práctico es fundamentalmente doctrinario.

Son numerosos los autores que han pretendido establecer una definición del servicio público. Sin embargo, no obstante su esfuerzo, no han coronado con éxito su propósito.

Por lo tanto, obviamente y sin la intención de hacer aportaciones novedosas, haré un breve estudio de los elementos que para nuestro punto de vista le dan forma al servicio público.

Es fácil apreciar que el servicio público es una actividad que debe ser ejercitada por el Estado, así pues, sería, el primero de los elementos; el siguiente, se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad, y por último creo necesario no dejar de mencionar la organización que permite realizar dicha actividad.

Ahora bien, aún contando con los elementos referidos, la noción de servicio público, por sencill que parezca, resulta ser más confusa; y por lo tanto, difícil de dar de ella una definición satisfactoria y precisa.

El maestro Gabino Fraga (40), afirma que el concepto de servicio público que el propone es el siguiente:

"Servicio público es la actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del Poder Público, deben de ser regulares, continuas y uniformes".

(40) GABINO FRAGA. Derecho Administrativo. 4a. Edición, Ed. Porrúa, S.A. México 1948. Pág. 235.

Su definición invocada, no deja ser ambigua, ya que la necesidad colectiva económica o cultural, es de difícil precisión. En efecto debemos iniciar preguntándonos, ¿ cuál es esa necesidad económica ? ¿ se refiere a las tres necesidades económicas fundamentales de casa, vestido y sustento ?.

Así pues, nos damos cuenta, que el término "económica" es demasiado elástico, y parece ser insuficiente para comprender determinada clase de servicios públicos, en los cuales el fin que se persigue no sea el fundamentalmente económico, sino en forma accesorio. Por ejemplo: el alumbrado público muy remotamente satisface una necesidad económica o cultural, de igual modo, el servicio público de transportación de personas, no siempre tiende a la satisfacción de una necesidad económica.

Sin bien es cierto, que el triángulo económico es producción, circulación y consumo - y el servicio público de transporte es parte integrante de circulación -, también lo es, que la transportación puede hacerse con otros fines no económicos, tal es el caso de los viajes por mero placer, o distracción, en los que el público que utiliza el servicio no busca la satisfacción de una necesidad económica.

En pero, existe también una noción muy importante, que hay que resaltar del invocado maestro; quien admite que la persona que presta el servicio no necesariamente es el Estado, sino que, inclusive puede ser una persona física o persona moral de carácter privado.

Cuando las necesidades son bastante generalizadas y los medios que los particulares emplean para satisfacerlas tienen amplitud, regularidad y continuidad que tales necesidades exigen, entonces puede hablarse de la existencia de servicios públicos realizados por la iniciativa privada.

El paso de ésta al control del Estado es ya muy corto, pero mientras sigan en manos de los particulares constituirán un servicio público fuera del Estado.

Así, por ejemplo, mientras en algunas ciudades la distribución del agua potable, los servicios de luz, etc., constituyen servicios públicos manejados por empresas privadas, en otras se han transformados ya en servicios públicos estatales.

Por otro lado, considero, que no toda actividad del estado es servicio público, por que estimo que sólo pueden ser objeto de dicho servicio, prestaciones de carácter jurídico simplemente o imposiciones del poder público sin la voluntad o contra la voluntad de los individuos.

Es indudable que los particulares pueden, en uso de sus libertades, crear empresas que satisfacen necesidades colectivas de orden económico o cultural. Sin embargo, el ejercicio de esas mismas libertades deja a la voluntad de los individuos la conservación, regularidad y uniformidad de las prestaciones que se ofrecen al público. Mientras la empresa se gufe exclusivamente por el interés de lucro de sus dueños, no existe ni puede existir un servicio público. Pero a medida que ese interés privado va coincidiendo con el interés colectivo y se va extendiendo e intensificando el beneficio al público, el estado se va interesando en el desarrollo de la actividad privada y principalmente por hacer uso de sus facultades de policía y más tarde en ejercicio de sus atribuciones de tutela de los intereses colectivos, comienza a intervenir regulando aquella actividad, concluyendo por organizarla mediante una reglamentación adecuada que garantice la regularidad y uniformidad de las prestaciones, a manera de transformar la actividad inicialmente libre en una actividad de servicio público.

En lo referente al lucro obtenido por las empresas que prestan su servicio, considero que no es rasgo característico que lo distinga de servicio público o privado.

Si el sujeto que presta el servicio lo hace con fines de lucro, éste es un elemento meramente subjetivo, independientemente de que se afecte la materia del servicio prestado, o de que el público lo disfrute. Por esta razón, apunto que el servicio público tiende a satisfacer una necesidad, aún cuando el sujeto que presta dicho servicio persiga fines de lucro.

El Estado, como es natural, no puede permanecer ajeno a la reglamentación de dicho servicio e interviene legislando y normando actividades de particulares que tienden a satisfacer necesidades colectivas.

Por lo tanto, es de proponerse el siguiente principio: Servicio Público de transporte es aquél que efectúa el Estado, o empresas particulares a título oneroso o gratuito, al que tiene acceso la comunidad y debe ser regular, continuo y uniforme.

F.- Q U E R E L L A .

Para estar en condiciones de precisar el concepto de **querella**, es necesario destacar el sentir que para esa figura del derecho nos proporcionan algunos tratadistas, destacando lo que al respecto nos dice el maestro Briseño Sierra: "...es una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante..."(41)

Manifiesta que la **querella** debe ser presentada en forma voluntaria por el ofendido, esta tesis ha recibido críticas muy severas; pues se ha considerado que la **querella** contraviene el carácter público de la represión penal al supeditarla a la voluntad de los ofendidos, en virtud de que se quiera o no, se subordina a la voluntad del querellante el inicio, secuela y consecuencia del procedimiento penal, y esto indiscutiblemente resulta contrario a la naturaleza público de las instituciones que integran el sistema penal, que no se justifica, ya que ahora el derecho penal se rige por postulados de defensa social.

Franco Sodi, sostiene que la **querella** es "...la manifestación de la voluntad que hace el ofendido, ante la autoridad competente, dándole a conocer, el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente.(42)

(41) CITADO por GARCIA RAMIREZ SERGIO y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario de Procedimiento Penal Mexicano, México 1980. Ed. Porrúa. Pág. 27.

(42) FRANCO SODI CARLOS Cita a FLORIAN EUGENIO. El Procedimiento Penal Mexicano. México 1957.rrGa. S.A. Pág. 167.

De acuerdo con lo establecido, concluimos que la querrela debe de ser concebida como un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, cometido en contra de su persona o patrimonio, para hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, ya que ésta se encuentra condicionada a esa manifestación de voluntad del particular, para proceder en contra del responsable, de ahí que la querrela se entienda como un requisito de procedibilidad; por lo que consideramos que el maestro Briséño Sierra, tiene razón al establecer que la querrela es una manifestación de voluntad.

G.- DENUNCIA .

Nuestra ley penal, es un cuerpo de normas dedicadas a la descripción de conductas que en su realización obran en perjuicio de la sociedad, y por ello se les acompaña de sanciones aplicables para cada una de ellas.

Cuando en el mundo fáctico se realiza alguna de estas conductas tenemos no sólo la presencia de un daño causado al particular conocido como ofendido: no sólo la vemos patentizada, sino que en ocasiones se hace uso del procedimiento penal, el que requiere para su iniciación de una causa que lo motive y lo justifique, así en el artículo 16 Constitucional se establece que se debe de poner en conocimiento de la autoridad los hechos constitutivos de un delito por medio de: "...querrela, acusación o denuncia..." de acuerdo con lo mencionado anteriormente existen dos únicas formas para iniciar el procedimiento penal en México, la querrela, ya descrita con anterioridad, y la denuncia, que sera el objeto de estudio en este momento.

Para la comprensión del inciso en cuestión, considero necesario dar nuevamente el concepto de querrela, para posteriormente poder llegar al concepto de denuncia.

Así Manuel Rivera Silva define la querrela como: "una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito". (43)

(43) RIVERA SILVA MANUEL. El procedimiento Penal. Ed. Porrúa, S.A. México 1978. Pág. 124.

Analizando esta definición, se puede ver que el relato de hechos delictuosos deberá de ser realizado ante el Agente del Ministerio Público, ya sea en forma verbal o escrita, para poner en conocimiento la existencia de un acto que pueda constituir un delito; también es requisito indispensable que sea formulada por la parte ofendida, pues en los delitos de querrela, se ha estimado que el daño sufrido por el particular, es más intenso que el inferido a la sociedad, y siendo la querrela un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, y el deseo que tiene el ofendido de que se persiga al autor del mismo, siendo la querrela el modo de solicitarlo.

A la denuncia, el mismo autor la define diciendo: "...es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".(44)

Ahora bien, la relación de actos consiste en exponer lo que ha sucedido, y esta exposición no solicita la presencia de la queja, para que se persiga al autor del delito, puede hacerse verbal o escrita, ante la autoridad investigadora, para que ésta tome conocimiento del quebranto sufrido por la sociedad, así mismo puede ser interpuesta por cualquier persona; el artículo 1º fracción I de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal expresa: "... corresponde al Ministerio Público recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito".

(44) RIVERA SILVA MANUEL. Ob. Cit. pág. 47.

Y en relación a lo expresado con anterioridad, el artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales expresa: "... toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público"; por lo que se concluye que la denuncia puede ser formulada por cualquier persona.

Fernando Arilla Baz, afirma: "...la querrela es como la denuncia, la relación de los hechos constitutivos de un delito formulada ante el Ministerio Público, por el ofendido, expresando su voluntad de que se persiga". (45)

La denuncia frente a la querrela establece diferencias notables como son:

a) La relación de hechos, además de que la querrela sólo puede presentarla el ofendido o su representante legal, y no cualquier persona como ocurre en la denuncia. En este sentido podemos afirmar que la querrela debe de ser formulada solamente por dos personas: el ofendido o representante legal.

b) No debemos asimilar la denuncia a la querrela, por cuanto a la autoridad competente para recibirla, pues como hemos dejado asentado en el comentario anterior, la denuncia puede ser recibida en principio por el Ministerio Público pero en ocasiones puede darse en forma secundaria, es decir, en la que intervienen los funcionarios administrativos, lo que nunca ocurre con la querrela, reservada exclusivamente al Ministerio Público.

c) Mientras el denunciante, aún en el supuesto de que sea damnificado por el delito, sólo manifiesta y expresa su conocimiento del hecho delictuoso, el querellante agrega algo más, realmente importante, su manifestación de voluntad, misma que reclama la intervención de la autoridad competente, que exige la reparación del daño, ya sea en sus bienes o en sus derechos.

d) En los delitos de querrela sólo se afectan intereses particulares, permitiendo esto la inromisión de la figura jurídica: "PERDON", misma que posteriormente analizaremos.

Por lo tanto, concluiremos diciendo que la **denuncia** es: Aquel acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal.

C A P I T U L O I I

C U L P A B I L I D A D

- A.- DIFERENTES TEORIAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD.
- B.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.
- C.- LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.
- D.- LAS FORMAS DE CULPABILIDAD CONFORME AL ARTICULO 8º DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.
- E.- DISTINCION ENTRE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.
- F.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA.
- G.- LA CULPABILIDAD EN LOS DELITOS COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS.

A.- DIFERENTES TEORIAS ACERCA DE LA CULPABILIDAD.

Un problema ampliamente debatido es el que se refiere a las diversas teorías existentes para construir el concepto de la culpabilidad.

En esta problemática puede decirse, que son dos las teorías que se enfrentan: la psicológica y la normativa, a los cuales haré referencia en incisos por separado.

Para tal efecto considero necesario, para una mejor comprensión del tema, hacer en forma sintética un planteamiento previo del tema en cuestión.

La culpabilidad, tradicionalmente, fue entendida como la relación psicológica que se establecía entre un autor y su hecho, relación que podía ser directa (dolo) o indirecta (culpa), pero siempre vinculada con la conducta; en otras palabras, la culpabilidad se determinaba por la posición psicológica del autor frente a su hecho.

Atendiendo a ésta concepción, la culpabilidad quedaba enteramente agotada en cuanto se establecía la relación psicológica entre un sujeto y su conducta particularizada; quiero decir con ello que los partidarios del psicologismo no tenían en consideración para la comprobación de la culpabilidad los elementos normativos, sino que la daban por cierta en el momento en que una conducta podía considerarse relacionada con la voluntad del sujeto.

Por otra parte, la llamada teoría normativa de la culpabilidad amplía la índole subjetiva de ella, considerando que es indispensable saber tanto lo que ha querido una persona (psicologismo), como por qué ha querido realizar esa

conducta y además, con el conocimiento necesario de que se trataba de una actuación contra el derecho cuando era exigible, por posible, un comportamiento adecuado a la norma.

Puede así reducirse el planteamiento de la cuestión que nos ocupa a determinar si la culpabilidad significa una vinculación de naturaleza subjetiva entre un hombre y su conducta (psicologismo) o bien si para su existencia entran en juego como elementos indispensables los eminentemente jurídicos, proporcionados por la norma, que sirven para reprochar a alguien una conducta contraria al derecho, por que le era exigible una diferente, adecuada al mismo (normativismo).

1.- LA TEORIA PSICOLOGICA.

Largo fue, el camino que tuvo que seguir en su evolución histórica la formación del concepto de culpabilidad.

De aquellas épocas en que la culpabilidad y la responsabilidad sobrevenían simplemente de la producción del resultado dañosos, con una idea de mera causalidad material, se pudo llegar a otra en la cual lo prediminante, en orden a la culpabilidad, lo constituía lo que puede denominarse causalidad psíquica, que se entiende como la vinculación subjetiva por la cual quedan unidos un hecho y su autor. Esta vinculación toma como límites subjetivos para el establecimiento de la unión las formas tradicionales que constituyen las manifestaciones de la culpabilidad, es decir lo que por dolo o por produce un resultado típico puede constituir el elemento culpabilidad en el delito.

Buscando una definición de tipo genérico que abarque tanto al dolo como la culpa, se ha llegado a decir que la culpabilidad: "es la relación psicológica entre el agente y la acción que ocasiona un evento querido, o no querido, y aunque no previsto, previsible". (46)

Entre los principales sostenedores de la teoría psicológica, en la actualidad, se destaca Sebastián Soler; por esto, para la formulación de las bases sustanciales de la teoría mencionada, seguiremos sus lineamientos, ya que considero de fundamental importancia para el análisis del tema que nos ocupa, apoyarnos en el punto de vista del mencionado autor.

(46) ALFREDO ETCHEBERRY. Derecho Penal, Editor C.E. Gibbs, Santiago de Chile, 1978, Pág. 25.

Según este autor argentino, la culpabilidad está integrada por dos elementos:

- 1.- La vinculación del sujeto con el orden jurídico, que se denomina elemento normativo de la culpabilidad; y
- 2.- La vinculación subjetiva del individuo a su hecho, que es el elemento psicológico de la culpabilidad.

No obstante la expresa mención que hace Soler de la existencia de un elemento normativo, creo que se apresura a decir que en estricta realidad los dos elementos son de naturaleza psicológica, ya que mientras el primero atiende a una relación del sujeto con la instancia de responsabilidad y presupone una valoración normativa, el segundo atiende a una situación puramente psíquica, es decir, carente de contenido valorativo.

Ahora bien, considero que siendo la culpabilidad un elemento del delito, es necesario que se precise cuál es, conceptualmente entendido, su contenido.

A este respecto puedo decir, que lo constituye la conciencia de la criminalidad del acto, o dicho en otras palabras, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el disvalor creado.

Con esto quiero afirmar que hay culpabilidad cuando un sujeto capaz (imputable), con conciencia del contenido de antijuridicidad de su conducta, realiza, dolosa o culposamente, un hecho que produce un resultado típico.

Ahora bien, en México, la ley mexicana se apega a la teoría psicologista, según Villalobos (47), aún cuando

(47) CITADO por SERGIO VELA TREVIÑO. Culpabilidad e Inculpabilidad. México 1990. Ed. Trillas Pág. 182 y sigs.

nuestra opinión es distinta, haremos referencia a la exposición que fórmula no sin antes mencionar que parece acorde, en lo esencial, con lo que sostiene Soler.

De la definición de culpabilidad de Villalobos, por la cual expresa que genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que manifiesta por la franca oposición, en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa".(48)

De la definición anteriormente mencionada se obtienen los dos elementos conformadores de la culpabilidad: una actividad psicológica (situación de hecho de la culpabilidad) y una valoración normativa de esa situación, lo que produce el reproche por la pugna que se establece entre la actitud psicológica y el Derecho..

En conclusión, considero que puede decirse que, según la tesis psicologista, habrá culpabilidad jurídico-penal cuando puede establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por la que se determine con el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

(48) SERGIO VELA TREVIÑO. Ob. Cit. Pág. 54.

Lo verdaderamente interesante, tratándose de la culpabilidad, lo es la actitud psicológica, ya que siempre se tiene como presupuesto la satisfacción de lo antijurídico de la conducta, y si lo que va a ser el motivo de la posterior calificación de culpable lo constituye una cualidad de la acción antijurídica, es indispensable conocer lo que va ser objeto de la valoración, únicamente lo que puede ser la voluntad antijurídica de acción.

2.- LA TEORIA NORMATIVA.

La forma tradicional de entender la culpabilidad, en su esencia psicológica, fue modificada a partir de 1907, año en que aparecieron publicados los pensamientos de Reinhard Frank en Alemania, los cuales fueron fundadores de la nueva concepción de la culpabilidad, conocida ahora como teoría normativista de la culpabilidad o llanamente normativismo.

El normativismo, como enseguida veremos, no constituye una tesis opuesta al psicológismo, sino más bien complementa la forma tradicional; pero en razón de lo que agrega al concepto de culpabilidad se producen fenómenos de gran trascendencia en la ubicación de ciertos aspectos que provocan inexistencia de delito, y además, se rompen límites que los ordenamientos positivos imponían a la culpabilidad y su forma dolosa o culposa de manifestación.

El normativismo por lo tanto es psicológismo y algo más.

En lo que constituye una adición se encuentra, en opinión de los afiliados al normativismo, la nota distintiva para ambas concepciones acerca de la culpabilidad: (49) lo esencial, en consecuencia, viene a ubicarse en el contenido de ese "algo más" que caracteriza al normativismo.

Por lo anterior podemos determinar que: la culpabilidad está plenamente imbuida en un contenido psicológico, puesto que constituye el elemento de naturaleza subjetiva del delito, por lo cual se establece la vinculación entre un

(49) JIMENEZ DE AZUA LUIS. La ley y el Delito. 10a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 204.

resultado típico y antijurídico y una conducta que como tal, tiene la manifestación especial de voluntad de un sujeto. Sin embargo considero necesario mencionar, que la culpabilidad no agota su concepto por esa simple vinculación de orden psicológico, sino que requiere, además, que entren en juego elementos normativos que serán debidamente valorados para determinar si, en cada caso particular, puede reprocharse al sujeto haber guiado su conducta en forma diferente y sobre todo, si legalmente le era exigible un comportamiento distinto al que se realizó.

Por lo tanto, con estos elementos, eminentemente jurídicos, se estará en aptitud, por parte del juez, de realizar el juicio por el cual se determina si existió o no culpabilidad por un hecho concreto.

Para entender el concepto que el normativismo proporciona de la culpabilidad, creo pertinente y de gran utilidad el mencionar el párrafo de Jiménez de Azúa y que transcribiremos enseguida, porque en él aparece vertida la síntesis de las diferentes posturas del normativismo, previa la depuración conceptual que realiza el maestro español. Expresa que "para la concepción normativista de la culpabilidad esta no es una pura situación psicológica (intelecto y voluntad). Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir que partiendo del hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevo al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino es preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable.

Sólo podemos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme a las pretenciones del Derecho." (50)

En conclusión: la concepción normativista se basa en el reproche (basando el acto psicológico, en los motivos y en la caracterología del agente) y en la exigibilidad. La culpabilidad es, pues, un juicio y, el hecho psicológico, es un juicio de referencia.

Ahora bien de lo anteriormente expuesto, y que es una síntesis de la concepción normativista de la culpabilidad, pueden obtenerse los siguientes aspectos, que son fundamentales en esta teoría:

- 1.- La culpabilidad es un juicio de referencia, por referirse al hecho psicológico.
- 2.- La culpabilidad es un proceso atribuible a una motivación reprochable al agente.
- 3.- La reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente podrá formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto.
- 4.- La culpabilidad tiene como fundamentos, en consecuencia, la reprochabilidad y la exigibilidad.

B.- CONCEPTO DE CULPABILIDAD.

De lo anteriormente establecido, debe obtenerse el "algo más", que distingue al psicologismo del normativismo. Como lo mencione al inicio del estudio de la teoría normativa de la culpabilidad, ésta es psicologismo más "algo", que por su carácter eminentemente normativo y por ende jurídico, da la justificación de la denominación de la teoría como normativa.

A la indiscutible vinculación psicológica hecho-voluntad, debemos, conforme a lo que establece la teoría normativa, adicionar los conceptos de la reprochabilidad y la exigibilidad, para encontrar, por medio del juicio de referencia lo característico de la culpabilidad; en otras palabras, para que haya culpabilidad se requiere, en primer término, que un acontecimiento haya sido producido por la voluntad, traducida en conducta, de un sujeto imputable y, además, que esa conducta sea reprochable conforme a las normas jurídicas, porque había una exigibilidad de realizar otro comportamiento diferente, que tendría que haber sido el adecuado a la pretensión del derecho, manifestada esta pretensión a través del contenido cultural de las normas.

Tomando como fundamentos del concepto, las observaciones ya formuladas, podemos dar como definición de la culpabilidad, conforme al normativismo, la siguiente: "Culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".

Con el anterior concepto creemos que queda claramente establecido que es el juez quien al conocer de un hecho

individualizado, que se motivó de su enjuiciamiento, resuelve el juicio decretando la culpabilidad del autor, quien, pudiendo y debiendo ajustar su conducta a lo que el derecho pretende no lo hace así, de donde resulta la consecuencia de reprochar a ese mismo sujeto, vinculando psicológicamente con el acontecimiento, no haber adecuado su conducta a lo que las normas establecen.

Hay, desde luego, la vinculación hecho-voluntad, que es lo que en principio sirve para el proceso de enjuiciamiento, ya que, como se ha expuesto, lo que no es voluntad causal de la conducta no pertenece al campo de la culpabilidad o inculpabilidad, sino al de la ausencia de conducta. Pero, además de esa vinculación, en el juicio relativo a culpabilidad entran en juego los elementos normativos de la reprochabilidad y la exigibilidad. Es necesario aclarar que la culpabilidad es el resultado de un juicio, porque el único capacitado para pronunciarse acerca de la existencia o inexistencia de ella es el juez, quien formula un juicio de referencia, vinculando psicológicamente al hecho con su autor y, posteriormente, resuelve si la voluntad contenida en la conducta era reprochable, porque era o no exigible un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

No es sino hasta cuando el juicio ha quedado concluido en sentido afirmativo, que el juez formula un reproche a cierta y determinada conducta porque a cierto y determinado sujeto le era exigible que adecuara su conducta a la norma y al no hacerlo así, se le considera culpable por el comportamiento que le es psicológicamente atribuible y que fue motivo del enjuiciamiento. En consecuencia, la culpabilidad no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el juez. Nadie, sino un juez, puede declarar la culpabilidad de alguien.

C.- LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

La culpabilidad no se encuentra definida en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que tiene validez para toda la República, tratándose de delitos federales. Esto obliga a una interpretación de su articulado, para obtener de ahí la integración del elemento del delito que es motivo de este estudio. Debe observarse, igualmente, que en el capítulo correspondiente a las llamadas "circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal", tampoco se encuentran expresamente incluidas todas las causas que provocan la inexistencia del delito por ausencia de culpabilidad o por inculpabilidad; a pesar de lo anterior, se ha reconocido ampliamente que no hay obstáculo técnico para absolver a alguien por inculpabilidad, cuando no existan bases para resolver el juicio relativo a la culpabilidad en sentido afirmativo. La fórmula de interpretación la proporciona el artículo 8º del Código Penal.

Esto ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según es de verse en la siguiente ejecutoria, que cita el maestro Sergio Vela Treviño en su libro "Culpabilidad e Inculpabilidad":

CULPABILIDAD, su ausencia trae aparejada la necesaria absolución del acusado. Al consignar la ley en el artículo 8º que los delitos son intencionales y de imprudencia, está consagrando la necesaria culpabilidad del agente activo de la infracción. La ausencia de la culpabilidad no impide que la conducta externamente considerada encaje en el tipo o descripción legal; pero el hecho de que no se consigne en el catálogo de las excluyentes la ausencia de culpabilidad como circunstancia que impide la incriminación, no significa que no puede dictarse sentencia absolutoria, pues sin necesidad

de crear la excepción, mediante la correcta interpretación del artículo 8º del Código Penal puede dictarse sentencia absolutoria, partiendo del principio que del mismo se desprende y que predica la necesaria culpabilidad de todo delito.

Directo 5612/1951. Emilio Cavazos Garza. Resuelto el 18 de septiembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr., Mtro. Chico Goerne. Ponente el Sr. Mtro. Ruiz de Chávez. Srio. Lic. Javier Alba Muñoz. 1a. Sala. Boletín 1956, pág. 648.

El artículo 8º dice:

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales, y

II.- No intencionales o de imprudencia.

Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

De este artículo, como parece comentado en la ejecutoria antes transcrita, es fácilmente perceptible que los delitos sólo pueden cometerse por medio de la intención o de la imprudencia y de ello, indudablemente, se refiere al contenido de voluntad que integra la conducta. Ya sabemos que para que exista delito se requiere la satisfacción de todos los elementos que forman parte de la unidad conceptual que se denomina delito.

La conducta, primero de los elementos del concepto, siempre lleva consigo un contenido de voluntad que es el que sirve para reprocharla, en orden a la culpabilidad; por lo tanto, es de interpretarse que la culpabilidad, de acuerdo al sistema penal mexicano, puede presentarse en las formas dolosa (intencional) o culposa (no intencional o de

imprudencia) y entendida esa culpabilidad en cuanto al contenido de voluntad del sujeto agente. Voluntad intencional será aquella que determine la conducta en un sentido directamente encaminado a concretar el tipo; así, pues, quien quiere apoderarse de algo ajeno y realiza todos los actos encaminados al apoderamiento de la cosa, comete el delito de robo, que únicamente se da en la forma intencional; en cambio, quien no impone a su conducta, pudiendo hacerlo, un sentido determinado adecuado a la norma y produce un resultado que se hubiera evitado mediante el correcto sentido de la voluntad, comete un delito no por intención, o sea por culpa. Puesto lo mismo, en sentido contrario, permite afirmar que cuando no hay intención o imprudencia, faltará la posibilidad de reprochar la conducta, o sea que no habrá culpabilidad, y por consecuencia tampoco delito.

Hay que recordar además, que el artículo 8º se encuentra contenido en la Parte General del Código, que establece las reglas para la interpretación de tipos en particular; mencionamos lo anterior para afirmar que el juez, al conocer cada caso individualizado, tiene que someterse a los requisitos del tipo penal de que se trate, en orden a la culpabilidad, pero siempre considerando que las dos únicas formas en los que los delitos pueden aparecer, en cuanto al contenido volitivo de la conducta, son las precisadas por el artículo 8º. Ahora bien, determinados delitos, como el robo, el fraude y otros, solamente pueden ser cometidos intencionalmente; otros como las lesiones, el homicidio, y los cometidos por el tránsito de vehículos, permiten la aparición de cualquiera de las formas de culpabilidad.

En efecto, ante la fórmula consagrada en el artículo 8º, es necesario que en cada caso particular se estudie la conducta que se encuadra en el tipo, para poder determinar si

ella, por razón de su contenido volitivo, satisface el requerimiento indispensable para ser reprochada a título de dolo ó culpa, según quede acreditado con los elementos probatorios de que disponga el juez. En los casos en que el tipo requiere específicamente la existencia de dolo o forma intencional de la conducta, sólo podrá haber culpabilidad por el hecho particular cuando el dolo o intención de concreción del tipo quede perfectamente comprobado.

Ahora bien, de una interpretación correcta del artículo 8º que hemos venido mencionando, podemos concluir que es perfectamente posible su afiliación a los principios y fórmulas de las tesis normativistas para estudiar la culpabilidad.

A reserva de que más adelante se expresen otras razones para fundamentar mi criterio, creo conveniente decir que en las siguientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se expresa que la tesis aplicable es la del normativismo.

CULPABILIDAD. No puede formularse el juicio de reproche, como elemento normativo de la culpabilidad, imputando a una persona ser la causa eficiente de un evento dañoso por manejar un vehículo de servicio público que se encontraba en malas condiciones de la dirección, si se demuestra que el trabajador hizo del conocimiento de la empresa de transportes advirtiendo las consecuencias que podía ocasionar su manejo y, a pesar de ello, recibe órdenes determinantes para que lo gufe.

Directo 2934/1958. Aurelio Coronado. Resuelto el 6 de mayo de 1959, por mayoría de 3 votos, contra los de los señores Mtro. Franco Sodi y Mercado Alarcón. Ponente el Señor Mtro. Franco Sodi. Srío. Lic. Juvenal González Gris. Engrose a cargo del Sr. Mtro. González Bustamente. 1a. Sala. 1959.

El normativismo, como su nombre lo expresa, se funda en la norma y de ella es que tenemos que extraer, ineludiblemente, el concepto de la culpabilidad.

Considero importante mencionar que en este sentido el maestro Alba Muñoz, dice que "en las cuestiones penales es poco aconsejable estructurar doctrinas que no tengan su apoyo en la norma dada pues en esta rama de las ciencias jurídicas no se corre riesgo alguno al afirmar que no hay más derecho que la ley, y es de la norma misma de donde el estudioso obtiene los datos comunes al fenómeno delictivo, los que debidamente sistematizados vienen a formar la teoría, pero sin que pueda ella agregar dato alguno a los que la norma contiene".(51)

El citado autor mexicano fija la posición para la determinación de la culpabilidad atendiendo a la norma existente y, esencialmente, a la tipicidad. Estimo que este criterio es acertado, porque la culpabilidad normativa se funda en el reproche y en la exigibilidad, como ya se ha expuesto, y sólo funciona en razón de un hecho concreto que es motivo del enjuiciamiento, hecho aislado que siempre tiene que ser típico.

No puedo afirmar, sin embargo, que todo lo típico es culpable, ya que siguiendo la interpretación de las normas y conforme al artículo 8º, el reproche se formula por parte del juez cuando el contenido de voluntad de la conducta típica no es adecuado a pretensión normativa, lo que significa que puede haber conductas típicas que no son culpables.

(51) CITADO por SERGIO VELA TREVIÑO. Culpabilidad e Inculpabilidad. México 1990. Ed. Trillas. Pág. 206 y sigs.

Lo que si es importante resaltar, es que no basta una vinculación hecho-voluntad para determinar la culpabilidad, sino que siempre es menester por parte del juez la formulación del juicio relativo a la culpabilidad, atendiendo al contenido de las normas para obtener de ahí tanto la graduación del reproche, como la forma de la culpabilidad y el fundamento de la exigibilidad eminentemente normativa, también lo será el reproche y como de ambos se obtiene la culpabilidad, ésta es normativa. Debe de quedar claro, sin embargo, que la afiliación al normativismo que se sustenta en nuestro estudio, no excluye al psicologismo, sino que le agrega los elementos normativos a la imprescindible vinculación hecho-voluntad, que es esencial para el psicologismo. Por lo tanto es muy importante manifestar que para nuestro punto de vista que el concepto de culpabilidad que funciona en nuestro sistema penal mexicano, es psicológico, pero con la adición de la exigibilidad y la reprochabilidad, que lo convierten, en consecuencia, en un concepto normativo de la culpabilidad.

Abundando en las bondades de la teoría normativa de la culpabilidad y sobre todo en busca de su aplicación a los hechos actualizados, debe decirse que es a través de esta concepción normativa que le es dada al juez para penetrar con pleno acierto en el campo de lo subjetivo que corresponde al elemento "culpabilidad" del delito. En efecto, el normativismo, al abandonar la teoría psicologista y su relación hecho-voluntad, permite el análisis total de la personalidad del sujeto autor de la conducta enjuiciada, incluyendo sus motivaciones, aspectos caracterológicos, y sobre todo, permite que el hecho aislado se vea como reflejo o manifestación de una determinada personalidad, entendiéndose esta como una unidad que es propia y exclusiva del autor del hecho.

Al fijarse los límites de la culpabilidad por medio de la exigibilidad, se obliga al juez realizar un estudio de las condiciones subjetivas del individuo en relación directa con la norma y a través del acto concreto, lo que conduce llegar al reproche con mejores elementos de juicio y no exclusivamente por medio de la vinculación hecho-voluntad que, propicia que se pongan "ciegamente", a cargo del sujeto, todos los resultados sin mayores discriminaciones, para hacerlo responsable por resultados que jamás estuvieron clavados en su voluntad.

Resumiendo, nuestro Código Penal limita la culpabilidad conforme al contenido de la norma plasmada en su artículo 8º; atendiendo a su contenido, puede afirmarse que la exigibilidad queda enmarcada en los campos de la intención (dolo) y de la no intención (culpa o imprudencia). Ambos conceptos son eminentemente subjetivos, pero también jurídicos y deben ser entendidos así: dolo es voluntad de concreción del tipo, o despliegue de la actividad finalísticamente guiada hacia a la producción de un resultado típico; culpa o imprudencia es la imposición a la conducta de un sentido determinado, no guiado a la concreción del tipo, cuando era posible imponer volitivamente a esa conducta un sentido diferente que hubiera impedido la producción del resultado sobrevenido. Conforme a esta interpretación, podrá haber reproche a una conducta aislada cuando pueda el juez resolver el juicio respectivo afirmando que en el caso le era exigible al sujeto haber actuado adecuadamente a la pretensión normativa y, si hay reproche, hay culpabilidad.

Nadie, sino el juez, puede formular el reproche y determinar la culpabilidad; en este sentido está funcionando ya nuestra justicia penal, como en la resolución dictada por el Juez Decimotavo de lo Penal de la Ciudad de México, en el proceso 794/69, que expresamente dice:

"... Este conjunto de datos nos lleva al conocimiento de que el encausado produjo la cesación de las funciones vitales de N.N.N. con conciencia y voluntad, de lo que se sigue que desplegó un comportamiento culpable a título de dolo directo que fundamenta su reprochabilidad..."

En la breve transcripción anterior se ve plasmada la plena aceptación de la teoría normativista de la culpabilidad y, sobre todo, destaca algo que tiene máxima importancia: el reproche que el juez dirige al sujeto enjuiciado por haber realizado una conducta determinada. Del reproche que el funcionario judicial dirige al autor de la conducta habrá de tomarse, posteriormente, la punibilidad de esa conducta ya sea a título de dolo o de culpa, el reproche motiva la imposición de la sanción que el juez individualiza conforme a su obligación legal, tomando como base la naturaleza de la conducta reprochable y la total personalidad del sujeto.

**D.- LAS FORMAS DE CULPABILIDAD CONFORME
AL ARTICULO 8º DEL CODIGO PENAL.**

La acción, en cuanto se refiere a su propio contenido de voluntad, únicamente puede manifestarse, para los efectos de la culpabilidad, en dos formas: intencional o dolosa y no intencional o culposa. Puede afirmarse que conforme a lo que dispone el artículo 8º del Código Penal, las dos formas de manifestación de la conducta, para los efectos de la culpabilidad, son las ya citadas. Si como antes se ha explicado, es de este artículo de donde se puede obtener la conceptualización legal de la culpabilidad, es cierto, también, que si exclusivamente se hace referencia a las que puede revestir la culpabilidad, o sea el dolo y la culpa, tenemos que aceptar que la exigibilidad, fundamento de la culpabilidad, sólo funcionará ante una conducta que lleve a los contenidos psíquicos de intención o dolo o de no intención o culpa. Esto significa que, independientemente de los aspectos teóricos de la culpabilidad, conforme al Código Penal para el Distrito Federal y los Territorios Federales las dos formas citadas son las únicas que pueden fundamentar el reproche del juez a la conducta determinada.

A cada una de las enunciadas formas de la culpabilidad corresponde a su propio contenido conceptual. Veremos, a continuación, qué debe entenderse por dolo y que por culpa, no sin antes recordar que la ley mexicana no les da exactamente esa denominación, sino que al dolo le llama intención, y a la culpa no intención. Ahora bien, creo conveniente aclarar, que utilizaremos la denominación de dolo y culpa por dos razones fundamentales, en primer término por la unificación de la doctrina al referirse al tema y, en

segundo, porque es preferible utilizar expresiones afirmativas, como es el de la culpa, en vez de la negativa de no intención, que sólo puede comprenderse cuando se entiende previamente el de intención.

LA INTENCION O DOLO

La definición de dolo es un problema largamente analizado por la doctrina. Independientemente de las consecuentes diferencias que resultan de una afiliación al psicologismo o al normativismo, en orden a la culpabilidad, impera en la actualidad entre otras la definición del maestro español Luis Jimenez de Asua, quien dice que "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo, y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se requiere consiente." (52)

Así mismo, apunta el mencionado maestro que "dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico ..." por lo tanto se pueden obtener como elementos integrantes los que se denominan intelectual y efectivo.

(52) JIMENEZ DE AZUA LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Buenos Aires Argentina. 1980. Pág. 417.

a) **El elemento intelectual.**- Es el conjunto de circunstancias de hecho y derecho que matizan la antijuridicidad de la conducta y que la tornan culpable, específicamente culpable dolosa; el sujeto que es autor de la conducta debe tener el conocimiento de la índole de esa conducta, en cuanto se refiere a sus características de hecho y, además, el alcance jurídico-penal de esa misma conducta. No se requiere, sin embargo, la mente de un jurista para conocer las circunstancias de hecho y de derecho de la conducta que va a realizarse, sino que basta que se sepa que la misma puede ser o va ser contraria a un deber, que es lo que constituye la llamada conciencia de la antijuridicidad. Puesto lo anterior en una fórmula simple, puede decirse que el elemento intelectual de dolo está constituido por el conocimiento de la criminalidad de la conducta.

Este conocimiento de la criminalidad de la conducta o elemento intelectual del dolo, requiere para su integración que el sujeto tenga conocimiento de los hechos y de las circunstancias fácticas relevantes para el tipo legal, de lo decisivo de ellos en el proceso causal y de la significación jurídica de los propios hechos, en orden a su tipicidad y ser quebrantadores de un deber, o sea en orden a su antijuridicidad.

El conocimiento de los hechos está estrechamente vinculado con el significado de la descripción contenida en el tipo de que se trate; como ya ha quedado expuesto, normalmente el tipo es una simple descripción, carente de valoración; lo que se requiere para que el dolo funcione en estas condiciones es que el autor de la conducta tenga conocimiento de todos los elementos del tipo y de aquellas consecuencias contenidas en la propia ley como indispensables para la consumación del tipo particular.

En estas condiciones, el dolo, en cuanto a su elemento efectivo, consiste en la voluntad del resultado antijurídico en otras palabras en la intención delictuosa.

En este sentido se define expresamente nuestro Código Penal, cuando en su artículo 8º, al establecer los grados de la culpabilidad, habla de la intención y en el 9º cuando se refiere a la presunción legal de dolo, utiliza el concepto de "intención delictuosa".

b) La no intención o culpa.— Ahora nos ocuparemos de la segunda de las formas de la culpabilidad al contenido del artículo 8º del Código Penal Vigente para el Distrito y Territorios Federales. Este precepto, en su fracción II, expresa que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, entendiéndose, desde luego, que se hace referencia al contenido de la naturaleza subjetiva que tiene la conducta productora del resultado típico, o dicho en otras palabras, se refiere a la culpabilidad del autor de la conducta típica antijurídica.

Como hemos expresado anteriormente, la ley emplea expresiones como "no intención" o "imprudencia", para caracterizar lo subjetivo de la conducta. Creemos que no es conveniente definir el contenido de algo empleando negaciones, como ocurre cuando nuestro Código dice no intencionales, ya que por razones puramente lógicas, para entender la negación de algo es necesario el perfecto conocimiento de su faz afirmativa, y si como hemos visto, respecto al dolo o intención no existe unificación en cuanto al contenido conceptual, sólo se consigue llevar al campo del nuevo concepto que se busca, toda la problemática relativa al que precede en su aspecto positivo. Por ello preferimos no utilizar la expresión "no intencional" para referirnos a esta forma de culpabilidad.

Por lo que toca al término "imprudencia" que la ley mexicana asimila prácticamente como sinónimo de la intención, según se observa en el mencionado artículo 8º, es un vocablo que desde el punto de vista de la gramática tiene un contenido diverso al que el Derecho le ha proporcionado; si bien es cierto que la interpretación gramatical no obliga a idéntica interpretación jurídica, siempre que sea posible es preferible eliminar un problema antes de que aparezca actualizado en el campo del Derecho.

Gramaticalmente se entiende por imprudencia la punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que, a mediar malicia en el acto, serían delitos.

Sin embargo, por disposición expresa de la ley, la forma imprudencial del comportamiento, en orden a la culpabilidad, es constitutiva de delito cuando se reúnen los otros requisitos de la unidad conceptual denominada delito, lo que nos debe llevar a la ineludible conclusión de que a la imprudencia, como la nombra la ley, corresponde un contenido diverso al puramente gramatical que, incluso, resulta contradictorio con el concepto jurídico. Es por eso que tampoco nos parece que "imprudencia" sea el término "imprudencia" sea el término más adecuado para denominar a esta forma de manifestación de la culpabilidad.

Para efectos del estudio realizado, emplearemos la palabra "culpa" que debe entenderse siempre como segunda denominación, en orden a la culpabilidad y sustitutiva de "no intención o imprudencia" cuando nos refiramos a nuestra legislación positiva.

Ahora bien, la culpa, como segunda forma que puede revestir la culpabilidad, en el aspecto conceptual se a ha entendido como opuesta al dolo; en este hay una voluntad

tendiente a la concreción del tipo y una representación del resultado, o sea hay un "querer algo" que es antijurídico y típico. En cambio la culpa tiene su característica más clara justamente en el no querer lo antijurídico y típico.

Es importante, en consecuencia, que se encuentre un fundamento adecuado para la reprochabilidad de la culpabilidad en su especie culposa, que justifique tanto la necesidad como la conveniencia de imponer una sanción a quien, sin quererlo, causa un daño a un bien jurídicamente protegido.

Para la búsqueda de esta justificación partamos del principio de que la culpabilidad es normativa, es decir, nace y muere de acuerdo con las normas jurídicas; siendo la culpa una forma de la culpabilidad, a ella tiene que corresponderle la misma esencia original, o sea también la culpa es, porque así tiene que serlo, eminentemente normativa. Ahora bien, las normas tienen siempre un motivo y al mismo tiempo un origen; nacen a través de las valoraciones culturales del legislador de aquellos aspectos de la vida comunitaria que son indispensables en un momento determinado de la evolución social para el alcance de los ideales de la norma, que son la preservación de la paz y la armonía sociales.

Cuando sin intención de causar un daño a un bien jurídicamente protegido, este daño se produce, es debido a que alguien omitió la obligación de imponer a su conducta ese mínimo desentido a que antes nos referíamos y de ello se establece una vinculación entre el Derecho Penal y la criminología, que se ocupa, entre otros aspectos, de conocer la génesis de las conductas delictivas.

En el caso de los delitos cometidos en forma culposa, el autor de la conducta dañina debe ser objeto de un reproche por no cumplir con la obligación de su calidad de integrante de una comunidad, que le impone, en cuanto se refiere a cuidar que su conducta tenga siempre los ingredientes necesarios de precaución, prudencia, cautela, etcétera, para

no dañar los bienes protegidos por la norma. Hay en la conducta del delincuente culposo un algo de asocialidad, que debe ser motivo de atención del Derecho Penal a través del reproche que el juez formule.

Ahora bien, hacer una reseña histórica, del concepto de la culpa, aun cuando breve, nos remontaría a tratar de establecer su evolución y tratamiento de la misma, lo que nos remontaría a la época que corresponde a la más antigua legislación conocida, o sea al siglo XXXIII a.C. y al llamado Código Hammurabi, ya que en él se encuentra legislada la responsabilidad por culpa, lo que sin duda, nos ocuparía bastante tiempo, sin ser la parte fundamental de nuestro estudio, por lo que considero pertinente sólo mencionar lo que Carrara expresa en relación a la culpa, quien la define como " la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"(53) y quien en relación a los elementos constitutivos del concepto se refiere a tres: voluntariedad del acto, falta de previsión del efecto nocivo y posibilidad de prever.

La voluntariedad del acto en materia de culpa corresponde a un vicio de la propia voluntad que no de la inteligencia, puesto que lo que matiza la culpa es la omisión de la reflexión por medio de la cual pueden conocerse anticipadamente las posibles consecuencias de la conducta que habrá de realizarse y al omitir ese deber de atención, cuidado y reflexión, se está colocando voluntariamente el sujeto en situación culposa si acontece el resultado previsible.

(53) CARRARA FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte General, vol. I. Buenos Aires, 1956. Pág. 83

En la mencionada previsibilidad del resultado o de las consecuencias de la conducta, radica en opinión de Carrara la esencia de la culpa, ya que debe de haber reproche para quien puede prever y no prevé y para quien habiendo previsto actúa con la esperanza de evitar la consecuencia. Aquí se encuentra el campo delimitativo de lo doloso, lo culposo y lo fortuito. Si se actúa con el fin previsto de causar daño, hay dolo; si la actuación se debe a la omisión de previsión o a la esperanza de que no acontezca el resultado previsto, hay culpa; en cambio si se produce un resultado imprevisible, aparece el caso fortuito, porque no hay omisión de previsión por no ser previsible el resultado.

Es necesario mencionar, que del grado de previsibilidad se obtienen las tres clases de culpa, que son de lata, leve y levísima, siguiendo un orden descendente en cuanto a la facilidad de prever. Esto es, a mayor facilidad de poder prever corresponde culpa lata, y así sigue en cuanto a la leve y levísima.

Para que un resultado pueda ser imputado al sujeto se requiere también que haya estado dentro del poder de previsión de ese sujeto en particular lo que va a ocurrir; no hay una regla general que determine cuándo algo es previsible para todos y de ahí obtener las consecuencias en orden a la culpa; lo que debe de ser motivo de estudio radica en resolver si en cada caso en particular un sujeto determinado pudo prever el resultado, por ser este previsible precisamente para este sujeto.

Resulta un arduo problema, ajeno a la naturaleza del estudio que nos ocupa, entrar a la discusión acerca de las distintas opiniones de tan variados autores, estudiosos y tratadistas, como arduo resultaría entrar al tema de la ubicación de la culpa en el campo de la teoría del delito.

Tal como corresponde al enunciado de este apartado, lo que buscamos en esta líneas es el contenido conceptual de la culpa; la culpa existe y es punible y creemos que sobre esta base debemos seguir estudiándola, hasta encontrar todos sus elementos.

Jiménez de Azúa la define de la siguiente forma "culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una conducta esperada), por falta del deber de atención y previsión, no sólo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá (o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento de las actividades del autor (o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico (o lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo.

A continuación formularemos lo que a nuestra opinión es el concepto de culpa.

A continuación formularemos lo que a nuestra opinión es el concepto de culpa.

La culpa es la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por simple imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales y temporales concurrentes con el acontecimiento.

Ahora bien, creemos necesario mencionar que los elementos que conforman este concepto son:

- a) Una conducta causalmente típica.
- b) una violación del deber exigible al autor.
- c) Un resultado previsible y evitable.

a) **Una conducta causalmente típica:** Esto equivale a la reducción del problema a una fórmula simple, que va a ser la **existencia** de una conducta típica, porque al referirnos a conducta ineludiblemente la atribuimos a un sujeto y al calificarla como típica nos concentramos en el campo privativo del Derecho Penal. Además se requiere la vinculación causal entre la conducta y el resultado típico, porque lo típico es relevante sólo cuando causalmente es debido a la conducta.

Este primer elemento, en consecuencia, nos remite tanto a la conducta como a la tipicidad, sin que represente problemas especiales en orden a su integración.

Dentro del concepto de la conducta queda indudablemente incluida la voluntad, entendida esta como la facultad selectiva de comportamientos de que disfruta el ser humano normal. La conducta, elemento primario del concepto de delito, requiere un grado suficiente de voluntad, es decir la posibilidad de opción entre dos o más formas de comportamiento y no ineludiblemente el camino que nos puede llevar a los problemas de la coacción.

Creemos oportuno abordar en este momento el problema que presenta la redacción del artículo 8º en su fracción II, párrafo segundo del Código Penal, cuando dice que "se entiende por imprudencia (culpa sería preferible) toda imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual un daño que un delito intencional".

Cuando nos referimos al primer elemento de la culpa se ha dicho que se trata de una conducta causalmente típica y lo típico parece interpretarlo nuestra ley solo en relación con los tipos del daño, o sea aquellos que alteran materialmente el mundo exterior preexistente, cuando habla de la imprudencia es la conducta que "cause igual daño que un delito intencional".

La aceptación de esta interpretación nos llevaría a excluir de las formas culposas a todas aquéllas que simplemente ponen en peligro a un bien jurídicamente protegido, situación que consideramos no corresponde a la naturaleza verdadera de la culpa.

La esencia misma de la culpa, normativamente determinada, nos puede llevar a sostener fundadamente que no es, ni debe ser, requisito imprescindible para su punibilidad el resultado material que ella produzca, consistente en un daño a un bien jurídicamente protegido.

En realidad, la idea de la forma culposa en las figuras típicas que no son de daño corresponde a la llamada teoría del peligro como fundamento de la responsabilidad culposa.

Esta teoría puede sintetizarse diciendo que hay culpa cuando no se ha previsto lo que la diligencia hubiera podido prever, o sólo se ha denunciado cuando ya no podía evitarse.

Con lo que llevamos expuesto en orden a esta cuestión, estamos ya en aptitud de proporcionar nuestra opinión, en el sentido de que cuando la ley mexicana se refiere a "que se cause igual daño que un delito intencional" (artículo 8º), no debe entenderse la causación material de una afectación al bien jurídicamente protegido, sino que por daño en estos casos puede también interpretarse la desprotección a un bien que la ley tiene interés en que permanezca a salvo de todo peligro. En estas condiciones, la forma culposa podrá aparecer en todo caso en que la propia ley no la excluya anticipadamente conforme a las particularidades del tipo especial de que se trate ya que, sabido es, existen tipos que por la forma dolosa, como ocurre, por simple ejemplificación en el robo, o en el fraude, que tienen como elementos constitutivos una característica subjetiva que corresponde a la intención con la conducta se manifiesta.

Antes de proceder al análisis del segundo de los elementos integrantes del concepto de culpa y con el exclusivo interés de evitar posibles confusiones, debe mencionarse el problema que significa nuestra aceptación de la culpa en tipos que no son de daño material, en relación con la tentativa punible, puesto que creemos que sin necesidad de que se produzca un daño puede haber incriminación de la conducta en forma culposa.

b) Una violación del deber exigible al autor.- Como es perfectamente sabido, la forma culposa de la culpabilidad encuentra su fundamentación para efectos de punibilidad, en la necesidad que el legislador reconoce de imponer a las conductas ciertas características mínimas, que deben ser las idealmente suficientes para la preservación de los bienes o intereses jurídicamente tutelados. Además de conminar con una sanción a la conducta manifestada en forma de dolo, que es la más drástica de las conductas punibles, el legislador impone una obligación genérica, o sea dirigida a todos los sujetos capaces para efectos del Derecho Penal, de guiar su comportamiento atendiendo a ese conjunto de reglas mínimas necesarias para la mejor convivencia social.

Al violarse el cumplimiento de la obligación de actuar en esa forma idealmente consignada por el legislador, se está violando, en estricta realidad, el deber que se tiene que imponer a la conducta el mínimo necesario de orientación, para evitar que resulten afectados los intereses jurídicos que son motivo de la especial tutela del Derecho Penal.

En nuestro sistema penal y atendiendo a lo que dispone el artículo 8º en su fracción II, el mínimo sentido que debe imponerse a la conducta para evitar la afectación a los intereses tutelados, se engloba genéricamente bajo la denominación del actuar prudente, ya que al decir la ley que los delitos pueden ser no intencionales o de imprudencia, está empleando fórmulas negativas para precisar la naturaleza del deber que se incumple, lo cual, traducido al aspecto positivo, nos permite afirmar que para que deje de haber la posibilidad de incriminar a alguien por un resultado típico, en este orden relativo a la culpa, es necesario que la conducta haya sido prudente, viniendo por tanto a constituir la esencia del deber esa obligación del actuar prudente.

Además, al consignar la ley negativamente las diversas formas para entender la imprudencia punible, se refiere a la improvisación, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, todas ellas correspondientes, como se ha expresado, a fórmulas negativas las que, debidamente estudiadas, nos llevan a las especiales formas del deber, o sea actuar previsiva, diligente, perita reflexiva y cuidadosamente. Aquí tenemos ya especificadas las formas diferentes del deber que el legislador ha estimado pertinente imponer a todos los sujetos en la búsqueda de la mejor armonía social y para la preservación de los intereses que quiere proteger. Se trata, en consecuencia, de una obligación jurídica a cargo de todos los sujetos y de cuya violación o incumplimiento surgirá la antijuridicidad de la conducta típica, al ser contraria esta con la disposición normativa del deber que se tiene que actuar conforme a la pretensión legal. Obsérvese que la ley distingue entre los delitos intencionales (dolosos) y no intencionales o de imprudencia (culposos), en relación con la intención y no con la voluntad; efectivamente, lo que determina la forma de la culpabilidad es la intención dirigida o no a la concreción del tipo; en el primer caso habrá dolo,

mientras que en el segundo la culpabilidad será por culpa, pero en ambos existe una voluntad suficiente para seleccionar conductas. En el caso del dolo, la voluntad determina que la conducta siga intencionalmente el camino necesario para producir el resultado, mientras que en la culpa, la voluntad inclina hacia una solución que es la que no debe hacerse, por ser contraria al deber que las leyes consignan. No se quiere el resultado, aunque si la conducta que lo produce, cuando se podía haber optado por otra, acorde con la obligación de cumplir con el deber.

Esta segunda forma de la exigibilidad, es decir la específica, es la relevante en el concepto de la culpa, ya que la primera, por genérica, constituye un requisito previo para el estudio de la segunda. Con esto queremos dejar bien claro, que antes de estudiar la exigibilidad referida al caso concreto debe existir una exigibilidad genérica que, tratándose de la culpa, aparece expresamente consignada en el ya mencionado artículo 8º del Código Penal.

En esta situación, en cada caso particular que conozca el juez, deberá resolver si respecto del sujeto, también particular, al que se atribuye la conducta causalmente típica, había exigibilidad específica, es decir si tenía que cumplir con el deber de imponer a su conducta un sentido determinado, y sobre todo, si ese sentido que debía imponer era suficiente para romper el proceso causal que produjo finalmente el resultado.

c) **Un resultado previsible y evitable.**- Este elemento del concepto no se refiere al resultado en sí, sino a las características que al mismo corresponden; en efecto, siendo requisito indispensable para la aparición de la culpa punible, como en todo delito, la existencia de un resultado, conforme a nuestra idea de la culpa, el resultado se incluye en el primero de los elementos que forman el concepto, o sea en la conducta causalmente típica, ya que es el momento técnicamente adecuado para referirse al resultado, en razón de que él forma parte de la conducta que va a ser analizada en orden a la tipicidad.

Sin resultado, bien se sabe, no hay interés para el Derecho Penal y la lógica nos indica que para estudiar la posible calificación como punible de determinada conducta culposa, antes que nada se debe encontrar el interés del Derecho Penal en el acontecimiento particular de que se trate.

Ahora bien, ante la existencia de un resultado interesante, producto de una conducta causalmente típica y una vez que se ha resuelto la violación de un deber exigible al autor de la conducta, teniendo en consideración las circunstancias concurrentes y las especiales condiciones del sujeto, no ha quedado aún agotado el concepto de la culpa punible por que falta precisar si ese resultado satisface las características de haber sido previsible y evitable, ya que sólo cuando surgen estas características puede concluirse que se trata, en el caso particular, de una conducta culpable manifestada culposamente.

En orden a la previsibilidad, debe decirse que el ser humano, por su simple calidad de ente dotado de inteligencia, tiene la facultad de anticipar en su mente el curso y desarrollo que habrán de seguir determinados acontecimientos,

facultad que crece o se acentúa conforme se va adquiriendo la experiencia; el desenvolvimiento social del ser humano lo va convirtiendo en receptáculo de las experiencias de sus antecesores que, en esta forma, pasan a integrar el caudal de conocimientos que son propios, pero recibidos por herencia social.

La previsibilidad es, por consiguiente, un atributo que corresponde genéricamente a los seres humanos; pero, para los efectos de la culpa punible no basta la posesión intrínseca de esa facultad que, por otra parte, pudiera ser más adecuada estudiarla en orden a la imputabilidad, sino que por razón de la culpabilidad lo es de un hecho concreto y en un momento preciso, para determinarla es menester seguir idéntico camino; con esto queremos establecer que la previsibilidad tiene que ser referida a un sujeto particular, respecto de un acontecimiento también particular y teniendo en consideración las circunstancias personales y de hecho concurrentes con el acontecimiento.

En este orden de ideas, lo primero que debe de realizar el Juez al ocuparse del juicio relativo a la culpabilidad, cuando la conducta se manifiesta en su forma culposa, es estudiar desde un aspecto genérico, equivalente a una imputabilidad genérica, si el proceso causal que produjo el resultado típico estaba al alcance del conocimiento del común de las personas, o sea si la cultura media de la sociedad permitía la normal cognoscibilidad del curso causal de los acontecimientos; una vez que esto ha quedado satisfecho, es permisible afirmar que el presupuesto necesario existe y, como consecuencia, se procede al análisis de la capacidad del conocimiento de la persona individualizada y respecto del acontecimiento aislado.

Ahora bien, el criterio del legislador mexicano, acorde con la doctrina en orden a la previsibilidad, se funda en un conocimiento general de un proceso causal normal; esta afirmación se apoya, en lo esencial, en el contenido de el párrafo segundo de el artículo 9º del Código Penal, cuando al referirse a la previsibilidad lo hace calificando el resultado como "consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes", de donde lo ordinario viene a ser lo normal en el proceso causal y su conocimiento obligado resulta por estar al alcance del común de las gentes. En un sentido contrario, no habrá obligación de previsibilidad del resultado cuando el efecto sea normal o extraordinario o cuando el conocimiento del curso causal esté limitado a cierto tipo de personas, poseedoras de conocimientos especiales.

También es necesario, aclarar que nadie, está obligado a evitar lo inevitable y la determinación de lo evitable tiene que ser hecha teniendo en consideración las características intrínsecas del acontecimiento, las especiales del sujeto actuante y las concurrentes en el momento de la manifestación de la conducta típica.

Con esto quedan ya precisadas las condiciones que deben de ser satisfechas para que pueda hablarse de una conducta culposa por la producción de un resultado evitable.

El concepto íntegro de la culpabilidad gira sobre la exigibilidad; recordando que la culpa es una forma de manifestación especial de la culpabilidad, es lógico afirmar que ella tiene igualmente un factor fundado en la exigibilidad, que resulta de las normas mínimas de limitación a la actividad humana, para evitar la producción de resultados perjudiciales a los bienes e intereses jurídicamente tutelados por el tipo. Tratándose de la culpa, el Estado impone una obligación consistente en exigir, bajo la conminación de una pena, que los sujetos adapten su conducta a un mínimo de seguridad social, es decir que los individuos se comporten en forma tal mediante la atención y cuidado suficientes, no pongan en peligro o lesionen a esos valores que la ley protege. En nuestro sistema, esta obligación del actuar cuidadoso y atento se obtiene del contenido de la parte final del artículo 8º donde se nombran las formas de la imprudencia punible, aplicando o interpretando el texto del precepto en sus aspectos positivos, ya que como antes se expuso, de la formulación negativa de las conductas punibles por culpa, debemos obtener sus significaciones positivas, para saber qué exige la ley de los sometidos a su imperio.

Así, el actuar previsor, diligente, perito y reflexivamente, no será punible aun cuando se produzca un resultado típico lo que se confirma con la hipótesis de la inexistencia del delito a que se refiere la fracción X del artículo 15 del Código Penal, o sea el caso fortuito que, como ya sabemos, es el límite objetivo de la culpabilidad. En este orden de ideas puede decirse que lo que la ley exige es que el autor de una conducta le imponga el mínimo de sentido suficiente para que, de producirse un resultado típico, se ubique dentro de los límites del caso fortuito.

En los casos en que no es permisible técnicamente esta ubicación, la conducta del sujeto actuante le será reprochable por culpa. En consecuencia, la exigibilidad en la culpa se encuentra en el cumplimiento obligado de ese mínimo de sentido legalmente establecido.

Como podrá apreciarse, existe una estrecha vinculación entre el deber y la evitabilidad del resultado, ya que estando normativamente determinado el mínimo de atención y cuidado que se exige de los sujetos, la reprochabilidad de la culpa para los efectos de fundar el juicio relativo a la culpabilidad se deriva de las especiales condiciones del sujeto actuante y las características concurrentes con el acontecimiento, desde el punto de vista de su objetividad. Puede decirse, entonces, que hay una fórmula para estudiar la evitabilidad por parte del juez, que se reduce al deber y al poder. Por lo tanto, podemos decir, entonces que, no basta para que pueda haber reproche por culpa que se viole el deber, sino que se requiere igualmente que se pueda evitar el resultado mediante el rompimiento o no iniciación del proceso causal que conduce hasta el resultado.

Con lo anterior, concluimos el análisis de los elementos que en nuestra opinión integran el concepto de la culpa. No habremos de profundizar más acerca de la culpabilidad conforme al artículo 8º del Código Penal, porque con ello se excedería los lineamientos trazados para este trabajo que busca el mejor conocimiento, de los elementos de trascendencia para el juicio relativo a la culpabilidad, y sobre todo, para la fundamentación de la pena debidamente individualizada.

E.- DISTINCION ENTRE CULPABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.

Para poder comprender la diferencia entre estos dos términos, razones de método y sistema, es necesario establecer el concepto de imputabilidad, que tiene relación directa con el tema, que estamos por iniciar.

La razón de esta necesidad se desprende de que la imputabilidad no ha recibido idéntico tratamiento por la doctrina, pues hay quienes la consideran como elemento del delito o como elemento o ingrediente de la culpabilidad; para nosotros, la imputabilidad es el presupuesto lógico y necesario de la culpabilidad.

En forma previa al deslinde conceptual de la imputabilidad y en busca de la mayor claridad posible, nos ocuparemos de separar definitivamente de la culpabilidad un término al que frecuentemente se le asocia: la responsabilidad.

A la responsabilidad se le han dado diversas connotaciones para referirla a conceptos diferentes; por ejemplo se dice que hay responsabilidad, desde un punto de vista naturalístico, por la simple intervención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento; se habla también de responsabilidad penal, como lo hace nuestro Código Penal (Titulo Primero Libro Primero), involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias; finalmente, en un concepto más amplio, se ha hecho referencia a la responsabilidad jurídica que resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine. para nosotros, el concepto de responsabilidad se reduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conformado, respecto de un hecho, todos los elementos que

integran el delito, de ello se debe desprenderse una consecuencia. Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y punible, hemos llegado a la consecuencia que resulta de la existencia del delito, o sea, a la responsabilidad.

Así pues, el maestro Jiménez de Azúa en su libro "tratado de derecho penal tomo V", define a la responsabilidad como "la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto (noción normativa y subjetiva) y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descrita en la ley". En síntesis la responsabilidad es la consecuencia del delito.

Como es de verse, nada habrá que ligue la culpabilidad a la responsabilidad: la primera es parte de una unidad (delito) que, cuando aparece, provoca el nacimiento de la responsabilidad, a la que corresponden las consecuencias del delito, como son la privación de la libertad, la reparación del daño causado. Por lo tanto es esencial distinguir que la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, mas no de la culpabilidad, (en el Derecho se habla de la responsabilidad en relación a las consecuencias jurídicas del delito. A los fines que aquí nos interesan, lo esencial es que la responsabilidad se refiere siempre a las consecuencias jurídicas del delito), o dicho en otra forma, la responsabilidad tiene como presupuesto al delito, del que la culpabilidad forma parte.

F.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR CULPA.

Nuestro Derecho establece distinción entre el daño en propiedad ajena doloso y el culposo. En cuanto al daño culposo en general (que no sea con motivo del tránsito de vehículos), se persigue por querrela de parte, siempre y cuando el monto del daño causado no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo y, la sanción no será privativa de la libertad, sino de multa, más la reparación del daño, pero, si excede de esa cantidad, necesariamente se nos remite para la aplicación de la sanción respectiva al artículo 60 del propio Código Penal.

De relevante importancia es el conocer, que cuando el daño causado se realice de forma **DOLOSA**, éste ilícito sólo será perseguible a petición de parte ofendida, cualquiera que sea el monto del daño; esta aseveración se encuentra apoyada en la parte final del artículo 399 bis, del Código Penal.

El artículo 62 vigente, establece: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena **QUE NO SEA MAYOR** del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación del daño".

Ahora en la segunda parte del mencionado primer párrafo del artículo 62, dice "la misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño", es decir, es la multa más la reparación del daño.

El artículo 399 bis, del Código Penal, en su parte final, reza lo siguiente: "...se perseguirá a petición de parte ofendida los delitos de abuso de confianza y el el daño en propiedad ajena..."

Como se sabe este artículo se encuentra comprendido dentro del Capítulo VI, del Título Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, bajo el rubro de: **"DAÑO EN PROPIEDAD AJENA"** (y que se refiere naturalmente al delito intencional).

Ahora bien, el artículo 399 del mismo Código, establece: "... cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones del robo simple".

La anterior transcripción obedece al exclusivo objeto de hacer destacar la gravedad de este delito y compararlo con el delito imprudencial del daño en propiedad ajena previsto en la parte primera del párrafo primero del artículo 62, del que como hemos visto se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado, y con la reparación del daño ocasionado.

Así mismo, creo que es necesario aclarar, que por lógica jurídica los legisladores debieron estudiar los preceptos antes mencionados más a fondo, para determinar que el daño en propiedad ajena, no solamente se ocasiona con conductas dolosas, sino también con conductas culposas, y así poder modificar la sanción para ese delito culposo.

Que si bien es cierto que origina o da lugar a las mismas consecuencias jurídicas, también lo es que no son como resultado de un hecho doloso y que por tal situación resultaría benéfico una modificación a la sanción prevista para tal precepto.

**G.- LA CULPABILIDAD EN LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO
DE VEHICULOS.**

La culpabilidad tiene gran importancia en cuanto a la aplicación de las sanciones para el caso concreto y mencionamos que la misma se basa en el reproche del juzgador sobre una conducta determinada; en consecuencia, no debe aplicarse la misma sanción a quien comete un delito en forma culposa o dolosa.

Nuestro Código penal Vigente para el Distrito Federal regula en el sentido especial, la aplicación de las sanciones para los delitos cometidos culposamente, así el artículo 60 de dicho ordenamiento contiene las siguientes sanciones:

"... se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, a excepción de los que la ley les señale una pena específica..." así mismo estipula que las sanciones para una conducta, acto u omisión culposa calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o cualquiera otros transportes de servicio público federal o local y se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Nuestro ordenamiento penal, regula en forma especial el caso del delito de lesiones imprudenciales; así como proporciona las reglas para el caso de que se ocasionen con motivo del tránsito de vehículos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 62, párrafo segundo.

"Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehiculos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Para establecer el grado de culpa, el juzgador es la única persona que puede fijar las sanciones correspondientes de conformidad a lo dispuesto por la ley. Nuestro ordenamiento penal vigente para el Distrito Federal establece límites de aplicación de las sanciones al caso concreto, fijando mínimos y máximos de punibilidad para cada delito en particular.

De esta forma, el juez valora según su arbitrio las circunstancias exteriores de ejecución, así como las características peculiares del delincuente al momento de fijar la pena dentro de los límites fijados legalmente para cada delito. En otras palabras, el órgano jurisdiccional tomará en consideración la temibilidad del sujeto, así como el grado de culpa en que un sujeto incurre al momento de cometer un ilícito penal.

En los delitos culposos el juez debe considerar no la temibilidad del delincuente como presupuesto para fijar la sanción al caso concreto, sino que debe entender y calificar el grado de culpa en que incurre el sujeto al momento de cometer el delito, para que esta situación se tenga a su vez como presupuesto o base para aplicar la sanción.

Ya vimos que la culpabilidad es esencialmente un reproche hacia una conducta determinada; y en el caso de los

delitos culposos, el reproche debe fundamentarse por falta de previsión de un resultado previsible, o que previéndose el mismo, se abriga la esperanza de que éste no se produzca. La culpabilidad en los delitos culposos, se manifiesta por el menosprecio o desinterés hacia el mal ajeno producido. De esta manera, el grado de la culpabilidad en el que incurre un individuo al momento de cometer un delito imprudencial, es determinante al momento de fijar la sanción el juzgador, quiere decir, que conforme al artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, la calificativa de la imprudencia queda al libre arbitrio del juzgador.

En conclusión, el juez debe tomar en consideración el grado de culpa en que incurre un sujeto como presupuesto de la pena aplicable al mismo. En este sentido, si basta una simple reflexión que se encuentra al alcance del común de las personas, existirá un mayor grado de culpa y por lo tanto tendrá mayor responsabilidad la conducta delictuosa por no actuar conforme al deber jurídico; en cambio si la reflexión requería de una mayor preparación o de conocimientos especiales, tendrá mayor responsabilidad quien tenga mayor conocimiento o preparación, y en otro aspecto será menos responsable quien carezca de dicha preparación o conocimientos.

C A P I T U L O I I I
A C C I D E N T E S O D E L I T O S
D E T R A N S I T O

A.- POLITICA CRIMINAL DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

B.- HECHO O ACCIDENTE DE TRANSITO.

C.- CONSIDERACION LEGAL SOBRE EL ACCIDENTE Y SU PRACTICA.

D.- VIOLACION REPETIDA AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

E.- INFRACCION DE TRANSITO Y EBRIEDAD.

F.- ANALISIS AL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

G.- ANALISIS AL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

H.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR TRANSITO DE VEHICULOS.

I.- ¿ POR QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO DE VEHICULOS SE CONSIDERAN CULPOSOS ?.

**A.- POLITICA CRIMINAL DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.**

En el transcurso de la historia del hombre como grupo social, se nota la propensión a consagrar, por medio del Derecho, la protección de los valores supremos que al hombre atañen. El Derecho, en su ramificación penal fundamentalmente protectora, asume su carácter sancionador para toda actividad humana encauzada a alterar o destruir los ideales de las colectividades. De aquí la importancia tan enorme que el Derecho Penal asume en todos los países jurídicamente cultos.

Hoy más que nunca, el jurista debe de ser estudioso y estar a la par de los adelantos científicos, previniendo consecuencias de todos cuantos instrumentos lesionen el bienestar colectivo. Nuestros legisladores, y quizá los del mundo entero, varían continuamente su Política Criminal con relación a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, esta variación de Política es perfectamente explicable, ya que nuestros sabios y antiguos juristas no pudieron haber señalado una pauta a seguir sobre problemas que ellos desconocían. Entonces, el Derecho tiende a modernizarse, a correr aparejado con la evolución social actual. El robo de energía eléctrica, por ejemplo habría sido absurdo con las recopilaciones jurídicas de la antigua Roma.

Así, en materia de tránsito, son grandes los cambios que se suscitan para cometer un delito. Inclusive se han creado, como veremos después nuevas figuras delictivas al respecto. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no es que se trate de nuevos delitos, se trata de más bien nuevas modalidades de cometerlos. Modalidades sui-géneris, que inclusive el legislador ya ha previsto con sanción especial.

A fin de cuentas, los valores que el Derecho tutela quizá no haya cambiado, acaso sean los mismos con ligeras variantes; por consiguiente, el Derecho sanciona la causa inmediata que amenaza a aquellos valores y mucha veces eleva a la categoría de delito la causa inmediata que representa un peligro para dichos valores. El manejar con exceso de velocidad, por ejemplo, no produce por sí mismo ningún daño considerándolo aisladamente; se puede, atortunadamente, dar buen fin a un viaje efectuado en tales condiciones y, sin embargo, tal hecho, PUDO haber causado daños con carácter de irreparables.

Trátese en este caso de estado de peligrosidad; de riesgos de valores tutelados, en el que la ley no espera a que el mal se haya consumado, y se castiga el solo hecho de poner en peligro la vida y la integridad corporal de las personas, por una parte, y su patrimonio, por otra.

Para ahondar en este problema, y referirlo más adelante a los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, considero oportuno hacer una ligera referencia a las nociones que sobre el delito han dado los especialistas y tocar, someramente, algunos aspectos de Política Criminal.

Para algunos autores la Política Criminal no tiene el carácter de ciencia, porque no tiene objeto y método propios, inclusive se indica que la Política y la Ciencia son dos expresiones contradictorias.

El maestro Luis Jiménez de Azúa, en su libro "La ley y el Delito", define como un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficiencia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose no sólo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo.

Ahora bien, para Carrancá y Trujillo, la Política Criminal, tiene sus orígenes en Renazzi y cremani (1773-93); pero desde antes su autor más destacado, insuperable, fue históricamente, Becaria (1764). (54)

Con sus variantes, podría decirse que desde el Código Noruego de 1902 hasta los códigos modernos de nuestros días, se tiende a dar cabida, dentro de los mismo, a la Política Criminal. Esto es perfectamente concebible si se tiene en cuenta la rapidez de evolución de que se trata en renglones anteriores. En nuestro país, acaso se haya descuidado este renglón tan importante de las ciencias penales, lo que ha llegado a decir el citado Carrancá y Trujillo (55), "en México la Política Criminal ha vivido a la deriva, sin un plan reflexivo; leyes y medidas pragmáticas momentáneamente puestas en vigor y rectificadas a poco de ser aplicadas; constante hacer para des hacer". José Angel Ceniceros, en su libro "La delincuencia infantil en México", al referirse a tal Política, señala los siguientes problemas fundamentales que deben atenderse: El pauperismo, el crecimiento de la población con aumento de desocupados, vagos, delincuencia y

(54) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Derecho Penal Mexicano. Parte General, Tomo I, Cuarta Edición, pág. 36. Antigua librería de Robredo. México 1950.

(55) Opus cit. Tomo I págs. 36 y 37.

malvivientes; los centros de vicio, la desorientación ética en las escuelas, la carencia de buenos establecimientos penitenciarios, etc."

Tal parece que la Política Criminal que pretende adoptarse, va más bien encaminada a combatir la delincuencia afeja y concebida desde hace muchos años atrás; tal parece que se olvida el delito que se comete con motivo del tránsito de vehículos. Justificamos la desorientación, más de ninguna manera, su descuido. Por consiguiente, considero importante seguir impulsando todas aquellas campañas de educación vial y automovilística que, quizá sin saberlo sus autores, contribuyen a formar la simiente de una Política Criminal especializada en delitos de tránsito.

A principios de este siglo, habría sido absurdo, quizá hasta ridículo, hablar de este género de Política. Hoy las cosas han cambiado. Así, por ejemplo cuando un infante corre tras la pelota al atravesar una calle, acaso alcance primero su propia sepultura; los delitos afejos se siguen cometiendo; robos, lesiones, crímenes pasionales, nacen con la humanidad misma y se arrastran en el transcurso de la historia como una tara indispensible y como una enfermedad a la que hay que sanar. Naturalmente que el Estado tendrá que combatirlos, pero a la vez enfrentarse a las modernas causales, multitud de veces no intencionales, que a fin de cuentas causan igual o peor daño.

En efecto, un descuido de tres segundos ha bastado para causar varios homicidios, que en otros tiempos le habría llevado amplios ratos de meditación y ejecución a un criminal.

Para que no se piense que exagero en los delitos a que me me vengo refiriendo, y la Política Criminal por seguir, sólo me basta establecer las cifras que proporciona para tal efecto la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que se ubican en los cuadros y estadísticas elaboradas por la Institución en el año de 1992 y 1993 y lo que va de 1994, de acuerdo al número de averiguaciones previas iniciadas, tanto por delitos intencionales como imprudenciales, dato que nos ayuda a observar la marcada diferencia entre los delitos intencionales y el "accidente" de tránsito. ¿Cuál es entonces la Política criminal por seguir?. Máxime si se toma en cuenta que el "accidente" de tránsito, por más que se empeñen sus autores, no es tal "accidente" como veremos más adelante, al menos tal y como se entiende en nuestras leyes. Para hacer una referencia más concreta al caso de auténtico accidente, lo considero ocioso referirme, como ya lo había hecho antes, de manera somera, a las nociones del delito doloso y culposo.

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

INFORME ANUAL 1993.

ACCIDENTES DE TRANSITO TOTAL: 2,050

SEGUN TIPO DE VEHICULOS.

	MASCULINO	FEMENINO	2,050	TOTAL
Se dan a la fuga		490		
		221		711
Particulares y camionetas		390		
		187		577
Microbus 6 pesera		252		
		148		400
Camiones de carga		89		
		37		126
Motocicletas		47		
		17		64
Taxi		41		
		18		59
Trolebus		16		
		3		19
Ruta 100		16		
		4		20
Pasajeros foráneos		13		
		3		16
Metro		10		
		12		22
Autobus pasajero urbano y suburbano.		8		
		2		10
Bicicleta		8		
		1		9
Trailer		4		
		2		6

SEVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

INFORME 1993

GRAN TOTAL DE NECROPCIAS

6 6 5 1

		TOTAL
ACCIDENTES DE TRANSITO	1,092	2050
	658	
MUERTE SUBITA	1,201	1637
	356	
HOMICIDIOS	1,106	1318
	232	
ACCIDENTES EN HOGAR	384	552
	168	
SUICIDIOS	299	354
	55	
ACCIDENTES LABORALES	296	314
	18	
OTROS*	39	326
	35	
TOTAL		6651
██████ FEMENINO 1,422	██████ MASCULINO 5,129	TOTAL 6,551

* (Accidentes en la vía pública, en área de recreo, en área de servicios públicos, en baños públicos, y en zona escolar)

B.- HECHO O ACCIDENTE DE TRANSITO.

En nuestra terminología generalmente decimos hechos para referirnos a los accidentes, pues para estudiar un accidente de tránsito es necesario que el mismo se haya presentado, haya ocurrido y entonces es un hecho, en cambio para que sea un accidente, es necesario que se llenen determinados requisitos.

**C.- CONSIDERACION LEGAL SOBRE EL ACCIDENTE
Y SU PRACTICA.**

Cuando hablamos de accidente, creo que todos estamos de acuerdo al considerar que se trata de un hecho que se presenta --sin desearlo, sin pensarlo -- y que tiene como consecuencia un daño; si éste es en nuestras pertenencias o en nuestra persona, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o a terceras personas será un ilícito.

De cualquier manera, para que se dé el requisito de considerar accidente a ese hecho, es necesario que pase así sin desearlo, sin pensarlo, sin planearlo y en general sin que exista ninguna de las que la ley señala como agravantes, para hacer una división de los delitos considerando a estos últimos, a los que carecen de las agravantes como delitos imprudenciales.

Ahora bien, podemos establecer, sin que se considere como una definición: "que los accidentes de tránsito de vehículos, son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción."

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

CUADRO COMPARATIVO

1er. SEMESTRE DE 1993.

1er. SEMESTRE DE 1994.

ACCIDENTES DE TRANSITO	952
	835
MUERTE SUBITA	813
	748
HOMICIDIOS	639
	622
ACCIDENTES DEL HOGAR	287
	313
SUICIDIOS	195
	275
ACCIDENTES LABORALES	161
	187
ACCIDENTES EN LA VIA PUBLICA	132
	110
ACCIDENTES EN LUGAR DE RECREO	25
	15
ACCIDENTES EN AREA DE SERV. PUB.	20
	10
ACCIDENTES EN BAÑOS PUBLICOS.	7
	13
ACCIDENTES ESCOLARES	1
	3
PRIMER SEMESTRE 1994	3232
PRIMER SEMESTRE 1993	3131

Ya con el anterior concepto, podemos decir que si un accidente tiene cualquiera de las agravantes o existiera intencionalidad dejaría de conceptuarse como accidente, por otra parte, si un ilícito se suscita en un vehículo, pero éste no se encuentra en movimiento dejará de formar parte de este estudio; y por último, cualquier accidente que se dé sin que intervenga un vehículo, no se encontrará dentro de las especificaciones y consecuentemente no podrá ser un accidente de tránsito.

Una vez que tenemos claramente establecidas las especificaciones que son necesarias para configurar un accidente de tránsito, podemos señalar distintas clases de hechos.

CHOQUES CON PROYECCION. Para que se pueda presentar este hecho, es necesario que por lo menos intervenga un vehículo, que se encuentre en movimiento y que tenga contacto, si es contra un objeto fijo como: poste, árbol, casa u otro vehículo pero este último sin movimiento, se tratará de una proyección, si ambos vehículos se encuentran en movimiento sin importar el tipo de móviles de que se trate, será un choque, y puede ser un automóvil contra otro, o contra un camión, trolebús, tren, motocicleta o bicicleta, sin que tenga que ver que intervengan más de dos vehículos ni la clase de los mismos.

ATROPELLOS. Necesariamente un vehículo en movimiento contra un peatón o varios que pudieran estar parados o en movimiento, el único requisito sería que éste o éstos, se encuentren fuera del auto atropellador; también será atropello tratándose de animales o personas que jalen o viajen sobre carritos de baleros, patines, patinetas, diablos, etc., y también cuando estos sean precisamente el vehículo.

CAIDAS. El hecho se da cuando una persona que viaja en un vehiculo se cae del mismo, sin que tenga que ver la clase de vehiculo, ni la forma de la caída, solo que antes de ésta, haya estado sobre el móvil.

VOLCADURAS. Cuando un vehiculo sin control deja de deslizarse sobre sus antiderrapantes y lo hace sobre cualquier parte de la carroceria (costado izquierdo, costado derecho, o toldo) o gira en vueltas sobre una de sus partes abarcando las señaladas; este hecho puede darse en un vehiculo en movimiento por sí solo o como consecuencia; en este caso nos referimos a la primera ya que la ultima se abarca en los choques.

PERDIDA DE CONTROL. Sin choque ni atropello, salida de la cinta afáltica, invasión de camellones, zonas jardinadas y en general no destinadas para el uso de vehiculos (independientemente de que una pérdida de control puede dar lugar a los casos de choque, atropello, o volcadura.)

CHOQUE CON ATROPELLO. Cuando existe un atropello y un choque, por ejemplo, se debe ver si como consecuencia del del segunda se da el primero, esto es que como consecuencia del del choque y de las trayectorias poscolisionales dirigieran un vehiculo hacia un peatón, debemos analizar el hecho primero y el atropellamiento como consecuencia del mismo; los artículos que del reglamento de tránsito fueron violados, para dar lugar a el choque darán todos los elementos necesarios al juzgador para determinar en uno, o en ambos casos.

Si se trata de choque con atropellamiento se considerará como consecuencia del choque el atropellamiento, si éste se realiza dentro de una distancia que según las velocidades se encuadre dentro de la escena del hecho.

ACCIDENTES DE TRANSITO

EN 1993.

GRAN TOTAL: 4,503

DELEGACIONES DE MAYOR INCIDENCIA:

**CUAUHTEMOC
MIGUEL HIDALGO
BENITO JUAREZ**

DELEGACIONES CON MENOR INCIDENCIA:

**XOCHIMILCO
MILPA ALTA
TLAHUAC**

DIAS DE MAYOR INCIDENCIA:

SABADO

DOMINGO

VIERNES

LUNES

*** FUENTE: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

SERVICIO MEDICO FORENSE DEL DISTRITO FEDERAL

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA

PRIMER SEMESTRE DE 1994

ACCIDENTES DE TRANSITO

GRAN TOTAL DE NECROPCIAS

8 3 5

De 0 a 4 años	5	Total	20
De 5 a 15	69		84
De 16 a 20	120	20	140
De 21 a 30	119	28	147
De 31 a 40	118	30	148
De 41 a 50	98	10	108
De 51 a 60	52	22	74
De 61 a 70	36	13	49
De 71 a 80	27	16	43
De 81 a 90	27	4	21
De 91 o más			1

668 MASCULINO

167 FEMENINO

TOTAL: 835

D.- VIOLACION REPETIDA AL REGLAMENTO DE TRANSITO.

Desde el punto de vista el efecto, existen delitos de lesión y delitos de peligro. En el delito de lesión, su elemento constitutivo es que se produzca una modificación directamente lesionadora del valor jurídico que el derecho tutela, y el delito de peligro, es aquel cuyo hecho constitutivo, no atenta en forma positiva en contra del bien tutelado, sino que implica simplemente una situación de peligro, de perjuicio.

Nuestra legislación penal establece en su artículo 171: "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida de usar la licencia de manejar:

I.- Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad. (Derogada 30 Dic. 91)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas y a las cosas."

El mérito más notable de este artículo no es precisamente el de hacer respetar el Reglamento de tránsito. Su finalidad es, a fin de cuentas, la protección de otros valores de las personas, su vida e integridad personal, por una parte, y su patrimonio, por otra. La violación repetida a los reglamentos de tránsito referente a la velocidad, se inclina a traer el triste resultado de las lesiones y el daño. Se presume que los técnicos en la materia, han estudiado con las estadísticas en la mano, aquellas velocidades sobre las cuales existe un menor número de colisiones, y que pasando un límite determinado crece el número de posibilidades de situación peligrosa.

Por eso, inclusive se ha marcado límite especial para las zonas escolares, y aquel que lo desacata pone en peligro la vida de los menores que ahí pululan.

La ley no debe esperar a que el daño se hay consumado y debe sancionar con mayor energía al culpable de tales actos, elevándolos atinadamente a la categoría de delitos.

E.- INPRACCION DE TRANSITO Y EBRIEDAD.

La embriaguez fue considerada en el Derecho canónico como atenuante. Se pensó que el ebrio obraba sin completa conciencia, y se aducía que Dios perdonó a Loth. Con el transcurso del tiempo, se consideró que si la completa ebriedad quita la conciencia, cuando ésta es involuntaria carece de dolo, aun cuando puede existir la culpa. En el siglo XVI se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez. Se incluía la imputabilidad en el caso de embriaguez accidental y se consideraba que el delito se hiciese imputable en forma culposa en los casos de embriaguez voluntaria no predispueta al delito.

Los jurisconsultos del siglo XVI, de gran autoridad hasta el siglo XVIII, elaboraron, con relación al tema, sus propias teorías, sin embargo, no fueron alterados en sustancia los conceptos vertidos en el siglo XVI antes mencionados. Los criminalistas del siglo XIX, por su parte, la subdividieron en alegre, furibunda y letárgica.

En nuestros tiempos se le clasifica en orden a su intensidad. Antes de referirnos a la clasificación de la embriaguez, quiero hacer elástica a dicha palabra, al influjo de drogas enervantes, su resultado no puede ser más nocivo en la conducción de vehículos.

Si uno de los manejadores se encuentra --y el médico legista así lo clasifica -- en estado de ebriedad, generalmente esta clasificación es de estado de ebriedad o embriaguez incompleta, estado de ebriedad o embriaguez completa o embriaguez epileptiforme.

En la primera, el hombre no pierde totalmente sus facultades, y su estado es casi normal a una observación ordinaria. Pruebas especiales revelan pequeños trastornos subclínicos. En esta clasificación podemos encontrar a su vez una sub-clasificación, la cual se dará cuando el sujeto consume aproximadamente 2 onzas (29.57 ml x 2 = 59.14 ml.) de whisky, brandy, ron, tequila, o 2 botellas de cerveza, 1/2 litro de pulque.

En otra de ellas también dentro de la embriaguez incompleta, se presenta inestabilidad emocional, euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en el 35% de la gente. Se da cuando el sujeto ha consumido 4 onzas lo que aproximadamente será 118.28 ml. de whisky, brandy, ron, tequila, o 6 botellas de cerveza aproximadamente, un litro de pulque.

También dentro de la embriaguez incompleta, se da que en mucha gente (70% de los casos) sufre grandes cambios; mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles. El anterior estado se presenta en el sujeto cuando ha consumido: entre 6 y 7 onzas (aproximadamente 177.42 a 206.99 ml. whisky, brandy, ron tequila, 8 botellas de cerveza en promedio.

Ahora bien, ya dentro de la clasificación de embriaguez completa, encontramos que hay mala respuesta motora, dificultad en percibir color, forma, movimiento y dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales e irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido en la seguridad personal, paso tambaleante, habla balbuceante, apatía, inercia general, insensibilidad, temblores, cese de movimientos automáticos, sudoración, incapacidad de ponerse de pie o caminar, vómito, incontinencia de orinar y heces, somnolencia, comienzo de parálisis, empeora el estado conciente, estupor, coma.

Lástima que la ley exclusivamente considere como delito el hecho de que los conductores de vehículos de motor que conduciendo en estado de ebriedad, cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito. Los conductores de bicicleta -- vehículos que carecen de motor --, que conducen en estado de ebriedad, también son un peligro no menor para los valores tutelados.

Se plantea el problema de si cuando se causa daño en propiedad ajena con vehículo de motor, lesiones o algún otro delito se comete en estado de ebriedad, el segundo delito cometido absorbe el establecido en la fracción II del artículo 171 del Código Penal vigente.

Este planteamiento, viene a raíz de que la ley dice que: existe delito cuando se maneja en estado de ebriedad y se comete alguna infracción, con lo cual se configura un delito especial, pero la ley no dice que sea delito el manejar en estado de ebriedad y cometer otro delito. A mi juicio bien pueden existir aparejados los dos delitos. En efecto, cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o se daña la propiedad existe a su vez una infracción, que lo es la falta de precaución para manejar.

Del contenido de la fracción II del artículo 171 infine, que precede, debe concluirse que: la voluntad de la ley ha sido muy clara en lo que se refiere a establecer un concurso real de delitos, entre los ataques a las vías de comunicación, con daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio.

**P.- ANALISIS AL ARTICULO 62 DEL CODIGO PENAL DEL
DISTRITO FEDERAL.**

***ARTICULO 62.-** Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionara con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legitimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

Del texto de la primera parte del mencionado artículo 62, se desprende, que para que el delito de daño en propiedad ajena culposo sea sancionado con multa, se requiere:

PRIMERO: Un acto culposo, que ocasione únicamente daño en propiedad ajena y,

SEGUNDO: que el daño causado no sea mayor a el equivalente a cien veces el salario mínimo.

Por lo que respecta a la conducta culposa (que no sea con motivo del tránsito de vehículos), es mayor de esta cantidad, ya no se sancionará con multa, sino con la que indica el artículo 60 del propio Código Penal, que textualmente dice: " EN LOS CASOS DE DELITOS CULPOSOS SE IMPONDRÁ HASTA LA CUARTA PARTE DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ASIGNADAS POR LA LEY AL TIPO BÁSICO DEL DELITO DOLOSO..."

Por lo que respecta a la conducta culposa del manejador de vehículos, que sancione únicamente daño en propiedad ajena, la parte segunda del artículo 62 de referencia nos dice: " LA MISMA SANCIÓN (multa más la reparación del daño) SE APLICARÁ, CUANDO EL DELITO CULPOSO SE OCASIONE CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO", por lo tanto en la comisión de este ilícito nunca habrá privación de libertad.

Hasta aquí hemos analizado el párrafo primero del artículo 62 en sus dos partes que lo componen, en relación a las diversas conductas imprudenciales, así como a también a las diferentes sanciones que se derivan del mismo párrafo.

Por lo que se refiere, al párrafo segundo del mismo artículo 62, en lo referente a que se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, se perseguirán estas por petición del ofendido o de su legítimo representante, con lo cual se establece la condicionante de que siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad y bajo el influjo de estupefacientes, con lo que se da la oportunidad de buscar concluir el seguimiento previo otorgamiento del perdón, según lo establece el artículo 93 del Código Penal Vigente.

Por lo que respecta a la conducta culposa (que no sea con motivo del tránsito de vehículos), es mayor de esta cantidad, ya no se sancionará con multa, sino con la que indica el artículo 60 del propio Código Penal, que textualmente dice: " EN LOS CASOS DE DELITOS CULPOSOS SE IMPONDRÁ HASTA LA CUARTA PARTE DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ASIGNADAS POR LA LEY AL TIPO BÁSICO DEL DELITO DOLOSO..."

Por lo que respecta a la conducta culposa del manejador de vehículos, que sancione únicamente daño en propiedad ajena, la parte segunda del artículo 62 de referencia nos dice: " LA MISMA SANCION (multa más la reparación del daño) SE APLICARÁ, CUANDO EL DELITO CULPOSO SE OCASIONE CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR DEL DAÑO", por lo tanto en la comisión de este ilícito nunca habrá privación de libertad.

Hasta aquí hemos analizado el párrafo primero del artículo 62 en sus dos partes que lo componen, en relación a las diversas conductas imprudenciales, así como a también a las diferentes sanciones que se derivan del mismo párrafo.

Por lo que se refiere, al párrafo segundo del mismo artículo 62, en lo referente a que se causen lesiones cualquiera que sea su naturaleza, se perseguirán estas por petición del ofendido o de su legítimo representante, con lo cual se establece la condicionante de que siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad y bajo el influjo de estupefacientes, con lo que se da la oportunidad de buscar concluir el seguimiento previo otorgamiento del perdón, según lo establece el artículo 93 del Código Penal Vigente.

G.- ANALISIS AL ARTICULO 171 DEL

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

"ARTICULO 171.- Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I.- Derogado. (D.O. 30 de Diciembre 1991.)

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas."

Por lo que se refiere a la fracción II del mencionado artículo 171 se puede afirmar categóricamente, que su aplicación reviste una gran importancia, de los alcances realmente definitivos, para evitar la comisión frecuente de delitos con motivo del tránsito de vehículos que en gran escala se producen.

La fracción II del ya citado artículo 171 del Código Penal vigente, eleva a la categoría de delito **EL MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS ENERVANTES Y COMETER UNA INFRACCION A LOS REGLAMENTOS DE TRANSITO Y CIRCULACION.**

Del acatamiento por parte de los Agentes de Protección y Vialidad, que en ejercicio de sus funciones realicen, dependerá en forma definitiva que se logre evitar, tantas pérdidas de vidas, lesiones daños en el patrimonio de terceros, o tragedias que no tengan ninguna reparación.

El procedimiento para configurar los elementos materiales de la infracción punible de la fracción II del artículo 171

del Código Penal vigente, es el siguiente:

La autoridad de Tránsito que se avoque al conocimiento de alguna infracción cometida por manejador de vehículos de motor, en estado de ebriedad, deberá cerciorarse de que efectivamente se hubiese cometido otra infracción independiente a la de conducir el mencionado vehículo en estado de ebriedad, por ejemplo:

Pasarse un alto, no hacer caso de señales de tránsito, etcétera, y el agente efectivamente note que dicho manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, de inmediato le remitirá ante el Agente de del Ministerio Público adscrito o la Agencia correspondiente y se hará de su conocimiento la infracción al Reglamento de Tránsito que hubiere infringido el manejador y el estado de ebriedad o de toxicidad.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público solicitará de los servicios médicos adscritos a esa Agencia, que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o de influjo de drogas enervantes en que se encuentre el manejador y procederá a efectuar el levantamiento del acta, tomando la declaración de la autoridad remitente y se adjuntará a esta actuación el original o copia de la infracción al Reglamento de Tránsito que éste levante; tanto de las infracciones (boleta elaborada y firmada por el Juez Calificador), como del certificado médico de ebriedad, de los cuales dará fe el Agente del Ministerio Público asentándolo en el acta; si el infractor se encuentra en posibilidades de declarar, se le tomará ésta pero el hecho de que el infractor no pueda declarar debido a su estado de ebriedad o estado tóxico por enervantes no implica que se impida la configuración del acto delictivo; pues aparte de que el Agente del Ministerio Público haga constar que el detenido

por su estado no pudo declarar, el delito se tipifica por medio del certificado médico de briedad o tóxico enervante y la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación que hubiera levantado la autoridad remitente, comprobándose con esos elementos el cuerpo del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, del delito de Ataques a las Vías de Comunicación (artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal).

Será por lo tanto competente el juzgado de Paz Penal, quien abrirá el proceso correspondiente al infractor, y al dictar sentencia remitirá oficio a la Secretaria General de Protección y Vialidad, a efecto de que se cumplimente la sanción de suspensión o de pérdida del derecho de usar la licencia de manejar, decretada por dicho juez, esto, claro está en tanto únicamente se hubiere cometido dicho delito, pues si además se se causó daño a las personas o las cosas, entonces la competencia podría variar, y ser incluso del conocimiento del juzgado Penal, debido a que ya existe la comisión de otros hechos delictivos, cuya sanción, como se ha visto anteriormente, es hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico doloso, imponiendo además al infractor la sanción prevista por el delito contemplado en el artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

Para la comprobación del cuerpo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación artículo 171 fracción II, que nos ocupa, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado esta importantísima tesis:

* CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS, CUERPO DEL DELITO DE. (Legislación del Distrito y Territorios Federales). Para la comprobación del delito previsto por el artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente, no basta la demostración de que

el acusado conducía algún vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, es preciso que se le haya atribuido (y comprobado) la comisión de una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación *.

--Amparo D. 5/1963/1a.-- Falla de Agosto 23/1963.

Debe destacarse y tomar debida consideración el siguiente hecho: El ebrio que maneja un vehículo, generalmente comete alguna infracción al Reglamento de Tránsito, pues sus actos reflejos no son normales y niega toda precaución, y, las más de las veces, se aña a esta conducta el causar graves daños y pérdidas de vidas.

Es de lamentar, como ya se dijo, que la ley, única y exclusivamente, considere como sujetos de delito a **LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR** que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. **LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS**, que manejan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, **SON UN PELIGRO NO MENOR** para los valores tutelados.

Es por eso aconsejable una modificación en este aspecto, pues la practica demuestra que el estado de ebriedad en individuos que manejan bicicletas, son en extremo peligrosos, no tan sólo por las lesiones que pueden causar con su vehículo, sino porque con sus maniobras pueden producir colisiones graves al tratar manejadores de evitar dañarlos, haciendo virajes intempestivos que causan serios daños a las personas o a las cosas.

CUADRO I.1.
POSIBLES DELITOS REGISTRADOS SEGUN LA MODALIDAD DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
POR MES
TOTAL DE 1992

MES	TOTAL	INTENCIONAL	TRANSITO VEHICULAR	DISPRUDENCIAL
ENERO	1,850	363	1,391	96
FEBRERO	1,877	450	1,276	151
MARZO	1,932	423	1,359	150
ABRIL	1,707	344	1,197	166
MAYO	1,970	402	1,457	111
JUNIO	1,979	483	1,343	153
JULIO	1,971	447	1,410	114
AGOSTO	1,882	410	1,356	116
SEPTIEMBRE	1,895	383	1,396	116
OCTUBRE	2,032	390	1,514	128
NOVIEMBRE	1,917	271	1,503	143
DICIEMBRE	1,921	372	1,449	100
TOTAL	22,933	4,738	16,651	1,544

FUENTE: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

H.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
POR TRANSITO DE VEHICULOS.

Antes de entrar al estudio de este tema no puedo dejar pasar por alto el siguiente comentario:

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, fue expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio, por Decreto de fecha 2 de enero de 1931, rigiendo a partir del día 17 de septiembre de ese año, mismo que a la fecha continúa siendo vigente y como es natural comprender el mismo ha sido reformado en diversos artículos, así como adicionados algunos, adecuándose así a las nuevas modalidades de comisión de delitos; argumentando algunos abogados que sería del todo necesario la expedición de nuevo Código Penal.

El artículo 62, motivo del estudio de este tema, ha sufrido las siguientes reformas:

1ra. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 15 de enero 1951.

2da. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 5 de enero de 1955.

3ra. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 19 de marzo de 1971.

4ta. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de enero de 1984.

5ta. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de Federación, de fecha 19 de noviembre de 1986 y que entro en vigor a los 90 días de su publicación, esto es el día 20 de febreo de 1987.

6ta. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de enero de 1994.

Por lo tanto, y de manera breve, quisiera comentar que sería benéfico no continuar con tantas reformas a este artículo, y que se adecue a nuestra realidad social y jurídica que la época requiere; que se imparta justicia pronta y expedita y en términos sumarios, para lo cual en forma definitiva se podría promulgar una ley especial que contemple todos los ilícitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, conteniendo penas adecuadas, y por último, la creación de juzgados encargados exclusivamente del conocimiento de los ilícitos de referencia.

ARTICULO 62.— Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sanciona con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño."

Quando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se ocasione únicamente el daño referido, la ley es muy clara al mencionar que se sancionará única y exclusivamente con la multa y la reparación del mismo daño.

Dicho de otra manera, el primer párrafo del artículo 62, contiene una excepción con relación al daño en la propiedad ajena, que es previsto en los artículos 397, 398, y 399 bis, de nuestro Código, constituyendo así algunas variantes de consumación de este delito. A su vez dicho artículo 62 constituye otro caso especial de delitos culposos o sea, son casos de excepción de delitos culposos en general de que se trata el artículo 60 de este ordenamiento, ya que, en éste se establece que los delitos culposos o de imprudencia, como se les conocía hasta antes de la última reforma, se sancionarán hasta con la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso.

En síntesis, dentro de los delitos culposos, la ley reglamenta por separado a los culposos que causen daño, dentro de los causan daño a los que se causan con motivo del tránsito de vehículos; de estos a su vez, los de servicio público y los de servicio privado. Así mismo reglamenta por separado el delito de daño doloso y el delito de daño culposo. No obstante que nuestra tendencia legislativa repudia el ser casuista, el legislador hubo de enfrentarse al problema de tránsito de vehículos y reglamentar por cuerda separada los delitos que por tal motivo se realizan.

La parte segunda del primer párrafo del artículo 62 que es el trata del daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, asimila la pena del daño por culpa en general, independientemente del monto del daño causado con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando estos hubiesen sido por conductores de vehículos particulares.

CUADRO 1.1.
POSIBLES DELITOS REGISTRADOS SEGUN LA MODALIDAD DEL HOMICIDIO
POR MES
TOTAL DE 1992

MES	TOTAL	INTENCIONAL				IMPRUDENCIALES		
		SUMA	ARMA DE FUEGO	ARMA BLANCA	POR GOLPES	SUMA VEHICULAR	TRANSITO	CAIDAS IMPRUDENCIALES
ENERO	381	57	31	10	14	324	119	205
FEBRERO	215	75	46	14	15	140	106	34
MARZO	234	89	45	16	28	145	106	39
ABRIL	211	72	36	17	19	139	102	37
MAYO	161	72	48	13	11	89	58	31
JUNIO	147	74	52	11	11	73	51	22
JULIO	155	79	42	17	20	76	56	20
AGOSTO	159	71	36	16	19	88	65	23
SEPTIEMBRE	154	76	52	11	13	78	61	17
OCTUBRE	196	95	53	20	22	101	76	25
NOVIEMBRE	185	84	49	13	22	101	75	26
DICIEMBRE	227	104	52	21	31	123	92	31
TOTAL	2,425	948	544	179	225	1,477	967	510

FUENTE: PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

I.- ¿ POR QUE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL TRANSITO
DE VEHICULOS SE CONSIDERAN CULPOSOS ?.

La importancia de los artículos 60 y 62 que constituyen un adelanto en materia de legislación penal concerniente a tránsito de vehículos, es el pilar en que se fundamenta esta situación.

El tiempo y las necesidades irán demostrando su menor o mayor adaptación a la Política Criminal que se persigue, con el texto de los mismos. Conceden en cierta forma una presunción de culpa a los conductores de vehículos que en el uso de ellos, cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe presumir que todos los casos en que se comete un delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos. De hecho, y estos casos afortunadamente no son muy comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar o hasta para privar de la vida a sus enemigos. Si la ley consagra a priori que todos los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son culposos, ésta será el medio más apropiado, para que intencionalmente la delincuencia lo prefiera en la ejecución de sus crímenes, concededora de su menor penalidad.

En la práctica se estima como culposo el delito cometido con motivo del tránsito de vehículos. Los jueces y magistrados al igual que cualquier otra autoridad que conoce de este tipo de delitos, al dictar sus resoluciones, aplican casi sistemáticamente los artículos 60 y 62 del Código Penal, y quizá al hacerlo estén dentro de la razón porque de lo contrario se orillarían a cometer grandes injusticias.

Por lo anterior, estimo más conveniente reformar la ley, adaptándola a las necesidades de nuestro tiempo, evitando a los jueces y magistrados y autoridades competentes, tan incómoda situación. Pero como ya se apuntó en una ejecutoria,

no toca a ellos juzgar la ley, sino decidir conforme a ella los conflictos jurisdiccionales que se le sometan. De ahí que, me permita sugerir que al artículo 9º del Código Penal, le sea adicionado a su párrafo segundo: "En materia de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, se presume la culpa, salvo prueba en contrario".

Tocaría al Agente del Ministerio Público demostrar la intencionalidad cuando se trata de estos casos. El tendría la carga de la prueba, en esta reforma que, como ya dije es perfectamente adaptable al medio mexicano.

C A P I T U L O I V

ALGUNAS FIGURAS JURIDICAS RELACIONADAS CON

LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

- A.- DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR.
- B.- LA CONCESION DE OBTENER LA LIBERTAD CAUCIONAL.
- C.- CRITERIO PARA FIJAR CAUCIONES.
- D.- EL ARRAIGO DOMICILIARIO.
- E.- SITUACIONES JURIDICAS DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.
- F.- EL ARREGLO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.
- G.- LESIONES ¿ SUSCEPTIBLES DE ARREGLO. ?
- H.- OTORGAMIENTO DEL PERDON.
- I.- EXCEPCIONES PARA PERMITIR LA CONCILIACION.

A.- DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR.

Creo conveniente iniciar el siguiente tema, con la observación de que ninguna persona que esté en una Agencia Investigadora pendiente de su situación jurídica, con motivo de un hecho de tránsito, permanecerá incomunicada. (artículo 20 Constitucional fracción II y 134 bis. del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.)

Artículo 134 bis. En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán las salas de espera.

Las personas que se encuentren bajo en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien estimen conveniente.

Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Ahora bien, los manejadores, antes de declarar tiene derecho a nombrar un defensor, lo cual se puede observar en el ultimo párrafo del artículo 134 bis, que así mismo menciona que de no ser abogado puede ser también cualquier persona que sea conocido del sujeto detenido, sin que tenga que ser abogado, ya que puede ser nombrado como persona de confianza.

B.- LA CONCESION DE OBTENER LA LIBERTAD CAUCIONAL.

Los accidentes de tránsito como ya hemos mencionado en diferentes ocasiones, son considerados como delitos culposos y por lo mismo se concede "la libertad caucional".

Esto es, siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, o no haya pretendido darse a la fuga. Como lo menciona el párrafo segundo del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente.

***Artículo 271.-**

El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Así mismo no podrá gozar de su libertad provisional, el conductor que se hubiere encontrado al momento del hecho bajo los influjos de droga enervante o en estado de ebriedad, o hubiese intentado darse a la fuga, o dejado abandonada a la víctima.

Ahora bien, es importante hacer notar que el autor de un homicidio sea particular, de servicio público local, servicio escolar o de transportes eléctricos puede obtener su libertad provisional bajo caución en el período de averiguación previa, tan pronto como lo solicite.

Al igual que el conductor particular que cometa dos o mas homicidios, quien podrá obtener su libertad bajo caución tan pronto como lo solicite, pero no así los de servicio público local o servicios escolares, ni de transportes eléctricos si sus actos u omisiones culposas son calificados como graves. Lo anterior se desprende de lo que establece el artículo 302 en realación con el artículo 60 ambos del Código Penal Vigente.

C.- CRITERIO PARA FIJAR CAUCIONES.

De entrada es necesario mencionar que el fundamento del siguiente punto, de estudio surge del parrafo segundo del ya citado artículo 271, mismo que a la letra dice: "El procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa."

Posteriormente tenemos que mencionar, que el manejador que se encuentra involucrado en un hecho de tránsito y su situación se encuentra pendiente en una agencia investigadora y este desee obtener su libertad caucional, deberá solicitarlo ante el Agente del Ministerio Público, quien le concederá dicho beneficio, una vez que declare, y sean valorados los daños y las lesiones que este hubiere causado, el Agente del Ministerio Público estará en condiciones de fijar esta caución, en base a la tabla que se ilustra.

LESIONES 289 fracción I y II sin monto.

LESIONES 290. 80 días de salario mínimo.

LESIONES 291. 100 " " " "

LESIONES 292 parte primera. 150 días de salario mínimo.

LESIONES 292 parte segunda. 160 días de salario mínimo.

LESIONES 293. 150 días de salario mínimo.

LESIONES SIN CLASIFICAR O INDETERMINADAS. 60 días de salario.

HOMICIDIO. 250 días de salario mínimo.

También es importante, hacer resaltar que si el conductor tripula un vehículo que no es propio o siendolo, no se demuestra su propiedad, o no siendo el dueño, existirá la querrela correspondiente por parte del dueño acreditado, estos daños también se contarán dentro de la caución.

Así mismo, es de recalcar, que en ese sentido se encuentra la actual reforma del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente y que a la letra dice: "Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele.

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último de este Código.

D.- EL ARRAIGO DOMICILIARIO.

Para poder obtener la libertad mediante este recurso, será necesario que se llenen los siguientes requisitos:

1.- Que el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de droga enervante. (Párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal vigente).

2.- Que el conductor no haya pretendido darse a la fuga.

3.- Si su vehículo es de servicio público local o escolar no haya causado más de dos homicidios.

4.- Que la pena por el delito cometido, no sea mayor a cinco años.

5.- Exista un convenio para reparar el daño.

6.- Que exista una persona que a criterio del Agente del Ministerio Público y bajo protesta, se comprometa a presentar al probable responsable cuando sea requerido.

Sólo para reafirmar lo anteriormente dicho, mencionaremos en que casos procede la libertad provisional bajo caución y en cuales el arraigo, y en cuales no procede:

1.- Ataques a las Vías Generales de Comunicación, artículo 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

2.- Lesiones, en sus fracciones: 290, 291, 292, y 293, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación con el 271 del Código de Procedimientos Penales, también del Distrito Federal.

3.- Homicidio. Artículo 302 en relación con el 60, ambos del Código Penal y en relación con el 271 del Código de Procedimientos Penales.

Excepciones:

A.- Cuando el probable responsable abandone a quien hubiere lesionado.

B.- Cuando el probable responsable se encuentre en estado de ebriedado bajo el influjo de drogas enervantes.

C.- Cuando se causen dos o mas homicidios, y el probable responsable preste sus servicios en cualquier transporte de servicio federal, local, o escolar.

Hipotesis en que procede el arraigo domiciliario de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- 1.- Ataques a las Vías de Comunicación. (Exclusivamente)
- 2.- Lesiones.
- 3.- Homicidio.
- 4.- Cualquier concurso entre los delitos señalados en los puntos 2 y 3.
- 5.- Cualquier concurso entre los delitos señalados en los puntos 2 y 3 con el de daño en propiedad ajena.

Excepciones para solicitar el arraigo domiciliario:

1.- Ataques a las Vías de comunicación, en concurso con el delito de lesiones a partir de las 290, 291, 292, 293, u homicidio.

2.- Lesiones. Cuando el probable responsable haya abandonado al lesionado o hay participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes.

3.- Ataques a la Vías Generales de Comunicación.

4.- Homicidio. Si el probable responsable participo en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes. O haya abandonado a la victima.

5.- Homicidio. De dos o más personas si el probable responsable es conductor de un vehiculo de servicio federal, local o escolar.

E.- SITUACIONES JURIDICAS DE LOS SUJETOS ACTIVOS**DEL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.**

Cuando un hecho de tránsito se da entre particulares y produce unicamente daños, sin importar el monto de los mismos, las autoridades que toman conocimiento de los mismos pueden permitir el arreglo entre las partes y en caso de no existir conciliación, los manejadores y sus vehículos se remitirán a la agencia investigadora correspondiente; en donde el Agente del Ministerio Público, "tiene" que dar a los manejadores la misma oportunidad o sea, permitir que las partes lleguen a un arreglo y sólo en caso de no ser así en un tiempo razonable, se iniciará la averiguación previa correspondiente, que en este caso sería por Daño en Propiedad Ajena por tránsito de Vehículos, esta averiguación se inicia por querrela, y por lo tanto la posibilidad de agotarse en cualquier momento de la averiguación, si existe mutuo acuerdo o el correspondiente otorgamiento del perdón. (artículo 93 del Código Penal vigente.)

Así mismo ninguno de los conductores que se vean involucrados en delitos de Daño en Propiedad Ajena, podrán quedar en calidad de detenidos en la agencia investigadora, por lo cual una vez que declaren, podrán retirarse, así como sus vehículos cuando sean revisados por los peritos correspondientes podrán ser retirados de la agencia investigadora.

F.- EL ARREGLO EN LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

En un choque además de los daños en propiedad ajena, puede haber lesiones, e incluso la pérdida de alguna o varias vidas, por lo que en algunos casos, estas situaciones pueden ser solucionadas entre las partes.

Esto es si sólo se trata de daño en propiedad ajena, con el correspondiente perdón del propietario del vehículo dañado se extingue la acción penal en contra del probable responsable responsable.

Si se trata asimismo de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza también es posible tramitar el otorgamiento del perdón para quedar libre de cualquier responsabilidad tanto penal como civil. No así en el caso del delito homicidio, que es el que se persigue por oficio, y apesar de que los deudos del occiso, no tuvieran la intención de continuar con la acción penal que se inicia con la muerte de esa persona la ley continuará la investigación, por medio de la autoridad correspondiente.

Si dentro de los hechos, uno de los conductores recibiera el otorgamiento del perdón, por parte de algún o algunos lesionados, podrá obtener la libertad sin tener que garantizar con caución, no así el otro, en caso de no haber obtenido el respectivo otorgamiento del perdón.

G.- LESIONES. ¿ SUSCEPTIBLES DE ARREGLO ?.

Como ya lo había mencionado anteriormente, en la actualidad, todas las lesiones sin importar su naturaleza, son susceptibles de arreglo, gracias a la facultad que otorga el artículo 93, del Código Penal vigente, para extinguir la acción penal en contra del probable responsable del delito de lesiones por tránsito de vehículos, cualquiera que fuese su clasificación.

Lo anterior se desprende de que las lesiones son delito de querrela, misma que puede ser presentada por el lesionado o su representante legal, mismos quienes podrán retirar la querrela, o presentar el otorgamiento del perdón.

En caso de que el lesionado sea menor de edad, el que tiene la facultad de presentar la querrela correspondiente, será el padre, la madre, o el tutor, quienes como ya dije, serán asimismo los que puedan en su momento otorgar el perdón correspondiente, siempre y cuando puedan comprobar su parentesco o relación con el menor lesionado.

Ahora bien, en relación al trámite ante la Agencia del Ministerio Público, por el delito de lesiones, en caso de que el lesionado decida no presentar querrela, el probable responsable quedará en calidad de libre inmediatamente, sin necesidad de caucionar, toda vez que no se iniciará el procedimiento que ya explicamos. De lo contrario, es decir, de no obtener el respectivo perdón, el probable responsable tendrá derecho a solicitar le sea fijada la caución, para poder obtener su libertad por este medio.

H.- OTORGAMIENTO DEL PERDON.

Artículo 93. El perdón del ofendido o del legitimado para presentarlo extingue la acción respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Agente del Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón éste no podrá ser revocado.

En relación a la redacción del artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y del cual sólo se transcribe el primer párrafo, es necesario mencionar, que el "perdón", es una manifestación expresa de voluntad de ejercicio potestativo, externado por persona normativamente facultada para hacerlo en virtud de la cual hace cesar los efectos del castigo.

I.- EXCEPCIONES PARA PERMITIR LA CONCILIACION.

En este punto lo único que resta mencionar, es que no se permite a los conductores llegar a un arreglo:

1.- Uno de los manejadores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes. (artículo 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

2.- Habiendo lesiones, un manejador haya pretendido darse a la fuga. Como atinadamente también lo establece el artículo 62 del Código Penal, y el 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.- Que existiendo lesiones, no se tenga el desistimiento del lesionado o de su legítimo representante.

4.- Que como resultado del hecho se provoque un homicidio.

Un promedio de 12 personas mueren diariamente en el Distrito Federal en percances viales, situación que constituye la primera causa fatal en la ciudad, como consecuencia de la irresponsabilidad de conductores y peatones, así como del crecimiento desmedido del número de vehículos. La corrupción de autoridades y una ley penal flexible, prácticamente dan impunidad a manejadores que provocan accidentes al conducir con exceso de velocidad y bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes.

Si a lo anterior agregamos que de los 10 millones de automotores que circulan en la República Mexicana, -- 3 millones en el Distrito Federal -- sólo el 30% de estos cuentan con pólizas que "garantizan" el pago de los daños a terceros.

La ciudadanía atraviesa por un momento muy difícil en materia de seguridad, pues hay gran irresponsabilidad por parte de la ciudadanía misma, -- de los que manejan y de los que cruzan las calles -- " y si a esto se agrega la serie de defensas que existen en favor de los que infringen la ley en lo que respecta a los delitos de carácter vial, por lo cual elaboramos las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Ya vimos que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Así mismo, que el delito puede ser de acción y de omisión; también sabemos que la Teoría del Delito señala como elementos del mismo a los Positivos: Conducta, Tipicidad, Antijuridicidad, Imputabilidad, Culpabilidad, Condiciones Objetivas, Punibilidad; y como Negativos contempla a los siguientes: Falta de Acción, Ausencia del Tipo, Causas de Justificación, Inimputabilidad, Inculpabilidad, Falta de Condiciones Objetivas, Excusas Absolutorias.

2.- Dentro de la Doctrina que se encarga de construir conceptualmente a la Culpabilidad, encontraremos dos corrientes fundamentales que se avocan a su estudio, y estas son la Teoría Psicologista, y la Teoría Normativista.

Ahora bien, para la Teoría Psicologista existirá Culpabilidad jurídico-penal, siempre y cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, misma que podrá determinar si el acto típico antijurídico, fue cometido dolosa o culposamente.

Por otro lado podemos mencionar que para la Teoría Normativista, la Culpabilidad tiene como principios fundamentales: La Reprochabilidad y la Exigibilidad. Las cuales surgen ya que la reprochabilidad de la conducta (activa u omisiva) únicamente puede formularse cuando se demuestre la exigibilidad de otra conducta diferente a la emitida por el sujeto activo.

3.- Con lo analizado hasta ahora, podemos ya definir a la Culpabilidad diciendo que: "Es el resultado del juicio, por el cual se reprocha a un sujeto imputable el haber realizado

un comportamiento típico antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

4.- Es necesario, también mencionar que el Derecho Penal Mexicano, adopta la Teoría Normativista, ya que contempla a la exigibilidad y a la reprochabilidad por considerar a estos elementos como la fórmula más adecuada para atribuir el resultado sobrevenido a una conducta tipificada como antijurídica.

5.- El 10 de Enero de 1994, se reformo el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, y entre otras reformas fueron modificados el artículo 8º y 9º, desapareciendo así la denominación de delitos imprudenciales, intencionales y preterintencionales. Estableciéndose sólo como delitos dolosos y culposos. Por lo tanto diremos que obra culposamente el que produce un resultado típico, que no previo, confiado en que no se produciría en virtud de una violación a un deber de cuidado.

6.- Por otro lado, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, (que son considerados como culposos), se encuadran preferentemente en delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, así como el delito de daño en la propiedad. Y aún más nos atrevemos a afirmar que son los únicos delitos que se cometen en forma inmediata con el motivo del tránsito. Si bien es verdad que la ley cataloga como delito el manejar en estado de ebriedad y cometer infracción de tránsito, a fin de cuentas lo que se pretende proteger con tal figura delictiva es la vida y la propiedad.

7.- Ahora bien en relación a la penalidad que establece el Código Penal para los delitos culposos o de tránsito, debemos mencionar que también fueron reformados algunos

artículos, quedando de la siguiente forma:

1.- Que se aplique hasta una cuarta parte de la pena señalada al tipo básico de los delitos cometidos de manera dolosa.

2.- El delito de lesiones de las que tardan en sanar menos de 15 días queda sin penalidad.

3.- En el caso de las lesiones que tardan en sanar más de 15, así como las que dejan cicatriz en la cara, así como el delito de daño en propiedad ajena podrá obtenerse el sobreseimiento siempre que se cubran o garantice la reparación de los daños.

4.- Que los delitos de lesiones cualquiera que sea su naturaleza serán competencia del juez de paz penal.

5.- Se crea la sanción de trabajo en favor de la comunidad a quien cometa el delito de abandono de persona.

De lo anterior, podemos mencionar que las reformas al Código Penal siguen dándole a los conductores relacionados en hechos de tránsito, demasiadas facilidades, y creo conveniente proponer que la ley debe de ser más rígida.

8.- En relación a la Política Criminal para la atención que deben de recibir los accidentes de tránsito, son tres las medidas fundamentales de carácter preventivo que aconsejaré para la defensa de la sociedad contra esa clase de delitos; la educación vial para el peatón, la educación vial para el chofer, y la preparación técnica adecuada para peritos en tránsito y médicos legistas.

Para lo cual aconsejamos un curso especial para estos ultimos, adaptado a nuestro ambiente actual, mismo que ayude a aplicar el mismo criterio en los peritajes médicos, ya que "la suerte del conductor (probable responsable), viene a depender en exclusivo del dictamen emitido por el perito en tránsito y del certificado médico. Ese certificado médico se ha fundado en la producción de fenómenos transitorios desarrollados muchas veces en el secreto de la habitación del lesionado. La evidente autocracia del médico, en lo que firma y en lo que juzga, constituye una amenaza para el probable responsable, que puede sufrir las consecuencias de un error o de falsos temores. Hay motivos, pues, para propiciar la abolición del criterio expresado; pero allí donde se mantenga, los Agentes del Ministerio Público y los jueces quienes deberán aplicarla con gran prudencia.

9.- En un hecho de tránsito del que se deriva el delito de lesiones, la eficacia de la determinación de la culpa, debe de estar fundamentada en el Código Sustantivo, ya que le debe de dar a la autoridad correspondiente (Ministerio Público o Juez), los elementos tecnico-juridicos para poder determinar si la conducta del sujeto activo ha sido dolosa o culposa.

Así mismo dentro de la practica en la integración de la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público debe de apoyarse adecuadamente en el servicio que le prestan sus auxiliares, como lo son peritos en criminalística, valuación, medicina legal, fotograffa, tránsito terrestre, entre otras; a fin de allegarse los elementos que tecnicamente le ayudaran a establecer el criterio para poder fincar el grado de culpabilidad con que se realizó la conducta antijurídica.

Lo anterior traerá como consecuencia que se reduzca de manera importante la existencia de vicios importantes en la misma integración, como lo son la apatía la corrupción, la burocracia, con que son tratados estos hechos por algunos

funcionarios encargados de realizar dichas actuaciones.

Ya que al estar integrados adecuadamente dichos elementos, nos permitan exigir, que se realicen las actuaciones tendientes a la comprobación de los elementos del tipo de los delitos de tránsito.

De tal forma que brindan incluso, la oportunidad de promover la realización de aquellas diligencias, que no hayan sido practicadas por las autoridades. Teniendo además la posibilidad exhibir los elementos que en su caso pudieran hechar abajo el dictamen en hechos de tránsito, que hasta la fecha a venido fungiendo como la columna vertebral de la procedencia de esta clase de ilícitos que a menudo son emitidos protegiendo los intereses del mejor postor alejandose de toda realidad historica y formal.

10.- Asimismo, afirmo que para poder determinar eficazmente la culpa en los hechos de tránsito, será de fundamental importancia la existencia del peritaje en materia de tránsito terrestre, el cual puede incluso marcar como probable responsable a el peatón atropellado, ya por omitir respetar algún señalamiento, o por no utilizar un paso peatonal; sin embargo dicho peritaje no sólo debe contemplar el aspecto tecnico y normativo del reglamento de tránsito, sino además contemplar todos aquellos indicios o huellas que hayan surgido del mismo hecho, o en su caso lo hayan provocado.

Y ya que mencionamos los elementos tecnicos, no debemos de olvidar que en la actuación del Agente del Ministerio Público en la integración de la Averiguación Previa se debe de presentar la inspección ocular y la reconstrucción de los

hechos, la cual normalmente no se da, y si se da no se cumple adecuadamente ya que está debe de llevarse acabo con la presencia del Ministerio Público, peritos en fotografia criminalistica y tránsito terrestre y además de las personas involucradas y de ser posible con los mismos vehiculos o algunos de similares características y en situaciones climatologicas similares.

11.- Así mismo, los metodos y tecnicas con que cuentan los médicos para realizar el certificado psicofisico, que actualmente se utiliza para ser integrado a la averiguación previa como sistema auxiliar del Agente del Ministerio Público, en los distintos delitos, y sobre todo en los relacionados con hechos de tránsito, son totalmente incompatibles con la normatividad que integra el artículo 140 del Reglamento de Tránsito, ya que los mencionados profesionistas o no cuentan o no utilizan los materiales adecuados para tomar la muestra sanguinea correspondiente para determinar si en el torrente sanguineo del conductor examinado hay más de 0.8 grados de alcohol; esto resalta sobre todo cuando se trata del delito de Ataques a las Vias de Comunicación, al conducir en estado de ebriedad, y cometer otra infracción.

Aquí es importante establecer este sistema para que la determinación de Romberg Positivo, se realice adecuadamente, y así evitar que al ser consignado el probable responsable de este tipo de delitos, pueda hechar abajo tal imputación con solo demostrar que el examen medico, no fue realizado de la manera adecuada, sin mencionar por su puesto, que la boleta de infracción debe de correr debidamente certificada y firmada por el juez calificador para poder integrar debidamente los elementos del tipo.

12.- Es de fundamental importancia por lo tanto, para el procedimiento penal mexicano, la determinación eficaz de la culpa, que de un hecho típicamente antijurídico realice la autoridad correspondiente, que en este caso es el Agente del Ministerio Público, que en este caso es el primero en conocer de este tipo de hechos, y que por lo tanto es el encargado de integrar de manera eficaz los elementos del tipo; para que al realizar el pliego de consignación y poner al probable responsable a disposición del Juez, para que este a su vez elabore el juicio de resprochabilidad y así individualizar la pena para el sujeto activo.

13.- Por esto es importante dejar bien claro, que la culpabilidad, no es un juicio, sino el resultado de un juicio realizado por el Juez. Por lo tanto, nadie sino el Juez, puede declarar la culpabilidad de alguna persona.

Luego entonces, del reproche que el Juez dirige al autor de la conducta ya sea a título de dolo o de culpa se motivará la imposición de la sanción que el Juez individualiza conforme a su obligación legal.

Como es de verse, nada habrá que ligue la culpabilidad a la responsabilidad, ya que la primera es parte de una unidad (delito) que, cuando aparece, provoca el nacimiento de la reponsabilidad, a la que corresponden las consecuencias del delito, como son la privación de la libertad, la reparación del daño causado. Por lo tanto es esencial distinguir que la responsabilidad es consecuencia jurídica del delito, más no de la culpabilidad.

APENDICE DE JURISPRUDENCIAS.

**JURISPRUDENCIA 127. PAGINA 265. SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.
APENDICE 1985.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, ACUMULACION IMPROCEDENTE.

Tratándose de delitos culposos causados con un solo acto o con una omisión, en que violan varias disposiciones penales, no opera el principio de la acumulación para los efectos de la aplicación de la pena, en atención a que el artículo 60 del Código Penal Federal establece una pena especial a los delitos de imprudencia.

**JURISPRUDENCIA 128. PAGINA 266. SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.
APENDICE 1985.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, CONCURRENCIA DE CULPAS.

Aún cuando la culpa ajena no exonera de la propia, en los delitos imprudenciales la concurrencia favorece al inculgado y es circunstancia que debe tomarse en cuenta para la fijación de la pena.

**JURISPRUDENCIA 129. PAGINA 266. SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.
APENDICE 1985.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, CONCURRENCIA DE CULPAS, COLISION DE VEHICULOS. La concurrencia de sendas imprudencias de los tripulantes de los vehículos colisionados no excluye la responsabilidad penal de ninguno de ellos, toda vez que en esta materia no existe compensación de culpas.

TESIS RELACIONADAS: CULPAS, EN MATERIA PENAL NO HAY COMPENSACION DE. No hay en materia penal compensación de culpas, ello es, la imprudencia de uno de los agentes no excluye la de otro si ambas son causales del resultado; pero

la causalidad debe entenderse en sentido anímico de culpabilidad y no de sola materialidad, lo que significa que existiendo varias culpas, responden todos los que hayan actuado culposamente, por el resultado producido.

Quinta Epoca: Tomo CXXX. Pág. 583.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CONCURRENCIA DE CULPAS. En materia penal no existe la compensación de culpas, razón por la que si una persona se atraviesa imprudencialmente al paso de un vehículo, y al conductor de éste lo va guiando sin las medidas necesarias de precaución, la imprudencia de aquél no favorece en ninguna forma al conductor. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol.37. Pág. 23.

JURISPRUDENCIA 130. 267. SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE.

APENDICE 1985.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. CULPA CONSCIENTE.

Si el inculpaado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente.

JURISPRUDENCIA 131 PAGINA 271.SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.

APENDICE 1985.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos.

TESIS RELACIONADAS: IMPRUDENCIA, GRAVEDAD DE LA PENA APLICABLE. Aunque el daño que resultó hay sido considerable, no es ese el único elemento a que debe entenderse para la cuantificación de la sanción. En efecto, dentro de la misma gravedad de la imprudencia cabe razonar puesto que no puede establecerse como axioma que a toda imprudencia grave

corresponde la pena máxima, y porque el artículo 60 del Código Penal establece que el juzgador deberá tomar en consideración las circunstancias que enumera en cinco fracciones. **Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXV, Pág. 63.**

IMPRUDENCIA, MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LA. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. La mayor o menor gravedad de la imprudencia es factor básico para individualizar la pena que se aplique a los responsables de los delitos culposos; así si en la sentencia no se determina dicha mayor o menor gravedad de la imprudencia y no se toma en consideración para individualizar la sanción, ello resulta violatorio de garantías. **Sexta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 260**

REPARACION DEL DAÑO. (HOMICIDIO). No es verdad que para la cuantificación de la pena se deba atender solamente a la gravedad de la culpa, sino que ésta debe relacionarse con el daño causado. **Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XXVI. Pág. 128.**

JURISPRUDENCIA 133. PAGINA 273. SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE. APENDICE 1985.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad penal derivada culpa debe de probarse plenamente, pues en cuanto a ella la ley no acepta presunción juris tantum como sucede tratándose de delitos intencionales. **TESIS RELACIONADAS: IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE.** En tanto que los delitos por regla general, se reputan intencionales, salvo prueba en contrario, para observar lo dispuesto en el artículo 9º del Código Penal Federal, los delitos culposos se encuentran conformados por dos elementos: el subjetivo, en que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y el objetivo que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, osea por los daños materiales.

IMPRUDENCIA, DEBE PROBARSE. Según la interpretación que del artículo 8º del Código Penal hace Francisco González de la Vega, a diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, la imprudencia necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, porque el Código Penal no contiene ningún precepto presuntivo, *juris tantum* para este género de infracciones. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, se traduce en acciones y omisiones objetivas, externas, de la conducta humana, ya sea porque en ellas la imprudencia consiste en la ejecución de acciones culposas, o ya porque se manifiesta por omisiones, también culposas, de las acciones físicas, adecuadas. Además, es indebido dar por probado el delito de imprudencia cuando sólo se han obtenido pruebas del daño y de la existencia de un acto u omisión culposos pues, aparte de la existencia de la previsibilidad y de la evitabilidad, es menester establecer la relación de la causalidad que debe ligar aquellos dos elementos. Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XXIV. Pág. 72.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. Es regla general que los delitos se reputen intencionales, salvo prueba en contrario; los delitos por culpa constituyen excepción y, en esa virtud, sus extremos deben comprobarse en plenitud, esto es, que en los delitos de excepción a la regla general de la intencionalidad, deben demostrarse sus elementos constitutivos y no basta la simple afirmación del infractor para ese efecto, sino que dicha afirmación debe comprobarse por medio de otros elementos de convicción. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 65. Pág. 19.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito, sino a prueba como elementos de la responsabilidad penal derivada de culpa o imprudencia debe probarse plenamente, pues por cuanto a ello la ley no consigna ninguna presunción juris tantum, como sucede tratándose de delitos intencionales. Séptima Epoca, Segunda Parte. Vol. 68, Pág. 31.

IMPRUDENCIA, DELITOS POR. PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD. (LEGISLACION DE PUEBLA). La imprudencia, a diferencia del elemento intencionalidad que, de acuerdo con la ley, deberá presumirse mientras no se demuestre lo contrario, necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal, toda vez que el Código de Defensa Social del Estado de Puebla no contiene ningún precepto presuncional juris tantum, para este género de delitos. Séptima Epoca, Segunda parte. Vol. 58 Pág. 34

**JURISPRUDENCIA 134. PAGINA 276 SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE
APENDICE 1985.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando los reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso. Sexta Epoca, segunda Parte. Vol. LIII, Pág. 31.

TESIS RELACIONADA. ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION. Si ni al ejercitar la acción penal ni al formular conclusiones, precisó el Ministerio Público que los hechos atribuidos al quejoso constituyan una violación a los Reglamentos de Tránsito, resulta evidente la incomprobación del cuerpo de tal delito, aun cuando en autos se haya precisado que el quejoso manejó en estado de ebriedad y que carecía de

licencia para hacerlo. **Sexta Epoca, Segunda Parte Vol. XLIX, Pág. 24.**

**JURISPRUDENCIA 135. PAGINA 277 SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE.
APENDICE 1985.**

IMPRUDENCIA, DELITOS POR, Y CULPA AJENA. En los delitos imprudenciales, la culpa ajena que ocurre a la producción del daño causado juntamente con la del inculpaado, no exonera a éste de responsabilidad penal. **Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XX, Pág. 113.**

TESIS RELACIONADA. IMPRUDENCIA, CONDUCTORES DE VEHICULOS. Aun cuando la víctima, por su parte, hay sido imprudente al tratar de pasar de una acera a otra a media cuadra, esta imprudencia no excluye la responsabilidad del reo, quien faltó a Reglamento de Tránsito en dos aspectos: manejar en estado inconveniente y a velocidad no permitida. **Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXV, Pág. 62**

**JURISPRUDENCIA 194. PAGINA 430 SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE
APENDICE 1985.**

PRETERINTENCIONALIDAD E IMPRUDENCIA. El delito cometido no puede considerarse como imprudencialmente porque el daño final de la conducta delictiva no sea el que se había propuesto causar el agente activo.

SEXTA EPOCA SEGUNDA PARTE. VOL. XLIII, Pág. 78.

TESIS RELACIONAS: INTENCIONALIDAD, PRESUNCION DE, EN LA COMISION DE DELITOS. Se está en presencia de un delito intencional aun cuando se admita que el acusado no se propuso causar el daño que resultó, si previó o pudo preveer la consecuencia, por ser efecto ordinario de la conducta y estar al alcance común de las gentes. **Sexta Epoca Segunda Parte. Vol. LIX, Pág. 18.**

APENDICE DE JURISPRUDENCIAS.

**JURISPRUDENCIA 131. PAGINA 78. SEXTA EPOCA SEGUNDA EPOCA.
APENDICE 1985.**

ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION, CONDUCCION DE VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD. El delito de ataques a las vias generales de comunicaci3n previsto en la fracci3n II del art3culo 171 del C3digo Penal para el Distrito Federal, se int3egra no solamente con con la conducci3n de un veh3culo en estado embriaguez, sino que se requiere adem3s que se cometa alguna infracci3n a los reglamentos de tr3nsito y circulaci3n, diferente a la que implica por s3 el manejar ebrio.

Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. LXIII, P3g. 58.

B I B L I O G R A F I A

- ANTOLISEI FRANCISCO** La acción y resultado en el delito. Editorial Jurídica Mexicana. México 1959.
- ARILLA BAZ FERNANDO** Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Editores Mexicanos Unidos. México 1976.
- ALTAVILLA ENRICO** La culpa. Editorial Temis. Bogotá, Colombia 1978.
- CARRANCA TRUJILLO RAUL** Derecho Penal Mexicano. Editorial Antigua librería Robredo e Hijos de José Porrúa. México 1941.
- CARRARA FRANCISCO** Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Temis Tomo I y II, Bogotá 1956.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO** Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1976.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO** Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1980.
- DE PINA RAFAEL** Derecho Civil Mexicano. Vol.III Editorial Porrúa México 1980.

DE PINA RAFAEL Y DE PINA
VARA RAFAEL

Diccionario de Derecho, 13a.
Edición Editorial Porrúa.
México 1980.

FRANCO SODI CARLOS

El Procedimiento Penal
Mexicano. Editorial Porrúa.
México 1957.

GARCIA RAMIREZ SERGIO

El Nuevo Procedimiento Penal
Mexicano. Editorial Porrúa.
México 1994.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y
ADATO DE IBARRA VICTORIA

Prontuario de Procedimiento
Penal Mexicano. Editorial
Porrúa, México 1980.

JIMENEZ DE AZUA LUIS

Tratado de Derecho Penal. Tomo
II y VII. Editorial Lozada.
Buenos Aires. Argentina 1970.

JIMENEZ HUERTA MARIANO

Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa. Tomo II
México 1981.

MARQUEZ PIÑEIRO RAFAEL

Derecho Penal, Parte General.
Editorial Trillas. México 1986.

MEZGER EDMUNDO

Tratado de Derecho Penal. Tomo
I. Editorial Revista de Derecho
Privado Madrid. 1955.

OSORIO Y NIETO CESAR A.

Derecho Penal Mexicano. Parte
General Editorial Trillas.
México 1986.

PALACIOS VARGAS J. RAMON	Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Trillas. México 1978.
PALOMAR DE MIGUEL JUAN	Diccionario para Juristas Editorial Mayo. México 1981.
PAVON VASCONCELOS FCO.	Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa México. 1974.
PAVON VASCONCELOS FCO.	Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. Editorial Porrúa. México 1993.
PORTE PETIT CANDAUP CELESTINO	Dogmatica sobre los delitos contra la vida y la salud personal. Editorial Jurfdica Mexicana. México 1975.
PORTE PETIT CANDAUP CELESTINO	Apuntamientos de la Parte General de Derecho penal. Editorial Litografica Regina de los Angeles. México 1973.
RIVERA SILVA MANUEL	El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Editores mexicanos U. México 1976.
ROJINA VILLEGAS RAFAEL	Derecho Civil Mexicano Obligaciones. Tomo V, Volumen II. Editorial Porrúa S.A. México 1976.
ROMAGNOSI JUAN DOMINGO	Génesis del Derecho Penal. Párrafo 555.
VELA TREVIÑO SERGIO	Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. México 1973.

LEGISLACIONES

Código Penal para el Distrito Federal.

Colección Porrúa. 48a. Edición.

México, 1991.

Código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la Republica en materia del Fuero Federal.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, 1991.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Colección Porrúa. 49a. Edición.

México, 1992.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

México, 1991.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Colección Porrúa. 27a. Edición.

México, 1992.

Ley de las Vías Generales de Comunicación.

Editorial Andrade, S.A. 9a. Edición.

México 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Colección Porrúa. 97a. Edición.

México, 1993.

LEGISLACIONES

Código Civil para el Distrito Federal.

Colección Porrúa. 54a. Edición.

México, 1986.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Colección Porrúa. 32a. Edición.

México, 1986.